

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

SESION DEL DIA 11 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un expediente remitido por el Gobierno, que contiene la resolucion tomada por S. M., despues de oido el Tribunal especial de Guerra y Marina y el Consejo de Estado, en cuanto al modo de procederse con los desertores de primera vez que lleven poco tiempo de servicio, y lo pasa á las Córtes para que se tenga presente al tratarse del Código penal.

A la misma comision pasó una exposicion del teniente general Conde de Cartagena, relativa al expediente sobre si el decreto de 7 de Noviembre de 1820 acerca de retiros ha de ser extensivo á los cuerpos del ejército de Ultramar.

Quedaron las Córtes enteradas: Primero, de una felicitacion que les hacia el ayuntamiento de la villa de Redondela por haber designado á la ciudad de Vigo para capital de la provincia de su nombre: segundo, de otra del ayuntamiento de Orense por el propio motivo: tercero, de una exposicion del ayuntamiento de Vitoria dando gracias por haberse designado á aquella ciudad

para capital del 5.º distrito militar; y cuarto, de la copia de otra exposicion remitida por el comandante del primer batallon del regimiento infantería de Vitoria, que este jefe con la oficialidad y demás individuos del cuerpo elevaron al Rey, ratificando sus sentimientos patrióticos y deseos de sacrificarse en defensa del sistema constitucional.

Concedieron las Córtes permiso al Sr. D. José María Puchet y Labastida, Diputado por Nueva España, para regresar al país de su residencia con el fin de atender á su curacion, que no ha podido conseguir en España.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público un expediente promovido á instancia de D. Manuel Diez Imbrechts, sobre que se declare válido el segundo remate hecho en su favor del edificio del extinguido Consejo de la Inquisicion, para que las Córtesse sirvan resolverlo, en atencion á que les está cometido el negociado del Crédito público

Se leyó el siguiente dictámen:

«La Diputacion provincial de Sevilla dirigió á las Córtes extraordinarias con carta de 22 de Agosto del

año último una representación del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Moguer, en la que manifiesta el estancamiento que experimentan los vinos, aguardientes y vinagres, única producción de su suelo, por el alto valor que se les consideró en el arancel general de aduanas para el pago de derechos, solicitando se modificasen, y pidiendo además la habilitación del referido puerto para la extracción de los mismos frutos al extranjero.

Las comisiones reunidas, de acuerdo con el Gobierno y con el dictámen de la Dirección general de aduanas, con que se conformó, deben exponer que están ya hechas en la nueva tarifa, aprobada ya por las Cortes, las modificaciones solicitadas en el avalúo de los vinos y de los demás artículos de que trata esta solicitud en el primer punto; y en cuanto al segundo, son de parecer que las Cortes se sirvan declarar, si lo tuvieren á bien, habilitado en la cuarta clase el puerto de Moguer conforme al decreto que rige en la materia.»

Después de la lectura del anterior dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Hace muy pocos días que se nos repartió una Memoria escrita por la justicia de Huelva, en que se demostraba que el puerto de Moguer no tiene fondeadero, y que por consiguiente no era en modo alguno apto para habilitado, al paso que Huelva tiene todas las comodidades al efecto. Yo no necesitaba de esta Memoria, porque tengo conocimiento práctico de aquellos puntos y sé las ventajas de Huelva sobre Moguer. No sé por qué ha de haber este prurito de habilitar puertos cuando no son necesarios. No me limito á Moguer, porque hablo de Valencia, donde no había necesidad de semejante habilitación. Lo mismo sucede con Barcelona, pues para el efecto presenta más comodidades y ventajas Tarragona. Solo por ser pueblos grandes han logrado este beneficio, sin atenderse á las circunstancias que exige el bien general. Si la manía de los Reyes ha sido el hacer los montes llanos y los llanos montes, nosotros debemos huir de este defecto, porque esta diferencia deben tener los Gobiernos representativos de los absolutos. Me admiro de ver la pretensión de Moguer, teniendo á una legua un puerto que tanto le excede en ventajas; y aunque así no fuese, existiendo Ayamonte, donde podría establecerse, si es que se conceptúa necesario en aquella costa. Si el Gobierno apoya esa solicitud, digo que no tiene sentido común: tan persuadido estoy de que es injusta; y además debió tomar informes de personas facultativas y del capitán general del departamento, quienes hubieran podido informar del puerto más conveniente al intento: de lo contrario, nos exponemos á establecer un puerto en una playa. Señor, los Gobiernos representativos deben ser muy circunspectos para no exponerse á la crítica; y nosotros mucho más, porque mañana nos retiramos á nuestras cosas y ya nos están murmurando, diciendo si caducamos en nuestros últimos días de legislatura. Repito que debemos ser muy circunspectos para no exponernos, y que soy de opinión que se debe declarar no haber lugar á votar el dictámen.

El Sr. **YANDIOLA**: Pido que se lea el informe de la Diputación provincial, que es la única autoridad á quien debe oírse en estos asuntos de utilidad común de los pueblos, como que tomarán todos los conocimientos necesarios antes de darlo. El Sr. Sanchez Salvador siempre ha manifestado predilección por Huelva, acaso porque habiendo estado allí de guarnición, lo conoce más que otro punto de aquella costa; pero las Cortes no deben

dudar que Moguer es un punto de mucha más salida que Huelva, y que tiene una extracción considerable de vinos y otros renglones, que lo hacen preferible: además de que, repito, las Diputaciones provinciales son las que tienen interés por el bien de sus provincias, y no podrán menos de proceder tomando los informes más oportunos.

Se leyeron los informes del Gobierno y Diputación provincial, y en seguida dijo el Sr. *Sanchez Salvador* que el Sr. Yandiola se equivocaba, porque conocía tanto ó más á Moguer que á Huelva; y que Moguer tenía unos cuarenta barcos, al paso que Huelva tenía más de trescientos, según el informe que se había repartido.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Yo creo que esta es una cuestión sobre la que no se necesita hablar tanto. Resoluciones de esta clase se están tomando todos los días aun sin discusión; y siendo como es necesario habilitar un puerto en la nueva provincia de Huelva, yo creo que el que se habilite debe ser aquel que designan como más á propósito los informes del Gobierno, de la Diputación provincial y del director de aduanas. Esto se verifica en el caso presente con respecto al puerto de Moguer, y para mí, habiendo esta conformidad en los informes y estando el expediente completamente instruido, es bastante para que no dude un momento en aprobar este dictámen.

Por lo demás, yo hubiera querido que el Sr. Sanchez Salvador hubiese ahorrado en su discurso las expresiones de si estas Cortes tratan ó no de conservar prestigios de popularidad, y si caducan ó no caducan. Estas Cortes no caducarán nunca, y hasta que dejen de existir procederán con la detención y prudencia, moderación y rectitud que las han caracterizado. Lejos pues de nosotros semejante idea de caducidad: esta expresión, que en la boca de un Sr. Diputado no significa nada, fuera de aquí significará mucho. Nuestras palabras se glosan é interpretan por nuestros enemigos siempre en el peor sentido; y si el celo es el que ha hecho proferir al Sr. Salvador lo que ha dicho, el que yo tengo también porque se conserve íntegra é ilesa la opinión de las Cortes me obliga á suplicar á los Sres. Diputados eviten alusiones y palabras inocentes ó cuando más indiscretas en su boca, pero odiosísimas é injuriosas en el sentido en que las toman los que se interesan en nuestro descrédito.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comisión.

Se leyó el que sigue:

«La comisión de Guerra ha visto la consulta del Gobierno relativa á si el art. 131 del decreto orgánico del ejército, que permite á todo militar, después de cumplir seis años de servicio, contraer matrimonio sin más requisitos ni licencias que los demás españoles, envuelve la prohibición absoluta de contraerlo antes del término prefijado, ó si el espíritu del artículo es que los que se hallen en este caso esten obligados á pedir y obtener Real licencia para verificarlo.

S. M., con presencia de lo expuesto por las Juntas de inspectores y Monte-pío y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido resolver que interin las Cortes aclaran el verdadero sentido que debe darse al expresado art. 131 con respecto á los oficiales que soliciten licencia para casarse antes de cumplir los

seis años de servicio, se siga como hasta aquí el reglamento del enunciado Monte-pío.

La comision, conformándose con el dictámen de las referidas corporaciones, que todas convienen entre sí, juzga que el espíritu del artículo indicado no es el de prohibir absolutamente á los militares que puedan contraer matrimonio antes de cumplir los seis años de servicio, sino el de concederles la libre facultad de poderlo verificar despues de dicho término sin alterar por esto la obligacion de pedir la licencia correspondiente cuando aun no lo hayan completado; pues á no ser así, seria preciso suponer que las Córtes quisieron privar á esta clase de un derecho que estaba disfrutando aunque bajo ciertas reglas ó restricciones; y como esto no está prevenido expresamente en el artículo ni aun se puede deducir de su contexto, la comision es de parecer que las Córtes se sirvan aprobar los artículos siguientes:

1.º El art. 131 del decreto orgánico del ejército no priva de contraer matrimonio á los militares que cuenten menos de seis años de servicio, con tal que obtengan la licencia correspondiente en la forma y bajo las reglas observadas hasta la publicacion del expresado decreto, ó las que en adelante profije la ordenanza.

2.º El art. 105 del mismo decreto comprende á las viudas y en su defecto á los hijos menores ó hijas solteras de los militares que sin haber cumplido seis años de servicio se casen de la clase de capitán inclusive arriba, prévia la Real licencia correspondiente.»

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Ya en el decreto orgánico del ejército acordaron las Córtes que despues de los seis años de estar en el servicio militar pudieran todos casarse sin más licencia que los demás ciudadanos, pero que antes no; porque cuando se estableció este capítulo se tuvo presente que no convenia, como en la realidad no conviene, el que haya en los regimientos mucha gente casada, lo cual pueden haberlo observado todos, aun, sin ser militares, y se partió tambien del principio de que entrando á servir á la edad de 18 años habrian concluido á los 24, edad muy á propósito para poderse casar. Ahora ha ocurrido al Gobierno la dificultad de que hay varios militares que no tienen todavía los seis años de servicio y á quienes se niega la licencia para casarse, como se concedian á los demás con arreglo á las mismas leyes militares, y el Gobierno se inclina á creer que deben observarse las mismas reglas que han regido hasta aquí; esto es, que vamos á estar bajo el dominio de unas leyes tanto antiguas como modernas que están encontradas con los principios constitucionales, porque se previene que el que se case con una noble no haya de presentar más que 8.000 rs. de dote, y el que quiera casarse con una mujer de familia plebeya haya de presentar mucha mayor suma, en donde se ve que queda en pié todavía un privilegio concedido á la nobleza; y á pesar de que las Córtes, siempre decididas á sostener la igualdad correspondiente en la sociedad, determinaron que para entrar en cualquiera establecimiento militar no fuese necesario hacer pruchas de nobleza, las pruebas que se exigen para no dar tanta dote son las de limpieza de sangre, en las cuales entraba la de no ser de raza de judíos ni de persona que hubiese sido procesada por la Inquisicion, etc., etc. ¿Y nosotros cómo hemos de permitir que rijan unas leyes que recuerden la ignorancia en que hemos vivido; leyes góticas, leyes que pugnan con la razon, buenas solo para los siglos anteriores, pero no acomodables á la ilustracion presente?

En caso, pues, de adoptarse lo que ahora propone

la comision, habiendo resuelto ya las Córtes que á los seis años de servicio puedan todos los militares casarse sin licencia ninguna, lejos de haber corregido un mal, le aumentaríamos, porque se multiplicarian los matrimonios, de manera que no podrian gobernarse los regimientos. Porque ¿qué sucede? Que cada soldado que se casa tiene necesidad de otro soldado que asista á su mujer. Se dice que no se darán bagajes en caso de marcha, y efectivamente no se deben dar por ordenanza. Pero yo pregunto: va una mujer embarazada, va un hijo de tres ó cuatro años, ¿se les obligará á hacer las marchas á pié? Así se ve el coronel en un conflicto entre una ley que le prohíbe dar bagajes, y las leyes de la naturaleza que le obligan á tener compasion de aquellos infelices. Y qué, ¿acaso no entra la compasion en los corazones de los militares á pesar de que sean de un temple más fuerte que los demás? Pues yo creo que sí, y que no podrá remediarse este mal. Por esta razon se redactó aquel artículo de la ley orgánica del ejército con el espíritu de coartar los matrimonios; y así, yo no sé como pueda aprobarse ahora en ese dictámen el que todo el que no lleve seis años de servicio pueda casarse prévia la licencia de los jefes, y en virtud de esas antiguas fórmulas depresoras de la humanidad. Por esto mi opinion es que de ninguna manera el que no lleve seis años de servicio pueda casarse hasta despues de haberlos cumplido, porque si bien es cierto que todos los ciudadanos gozan de ciertos derechos, tambien lo es que los soldados, que gozan de ciertos privilegios, deben renunciar á otros derechos que tienen las demás clases de la sociedad. Los derechos no se conceden sin obligaciones; y querer tener derechos sin tener las obligaciones que son correspondientes, esto es una cucaña muy buena.

Me opongo, pues, á esto, porque sé que este mismo es el voto de todos los militares que han servido mucho tiempo, y porque la experiencia misma me ha demostrado los males que se irrojan al servicio. Apenas ha brá ningun Sr. Diputado que haya visto pasar un regimiento que no diga que aquello es una cuadrilla de gente semejante á los aduares de los moros. Porque ¿qué es lo que sacan de los pueblos? La hez, porque generalmente los soldados se casan con la gente más despreciable de los pueblos, y aunque el comandante quiera tomar informes no se consigue nada, porque siempre las encuentran de muy buena conducta, á causa de que hay ciertas faltas que jamás se pueden averiguar. Por ejemplo: yo que sé que Fulana de Tal es una prostituta, no diré legalmente que lo es; no señor. Pues de eso hay mucho; y el coronel no tiene reglas fijas para saber á quién ha de conceder la licencia y á quién no. Se dice que queda á la prudencia del coronel: pero si el coronel la concede, sabe los perjuicios que se siguen al regimiento; si no la concede, se atribuye á arbitrariedad. Y efectivamente ¿por qué hemos de dejar que dependa de la voluntad de un hombre? Los hombres, Señor, no deben depender sino de la ley; y así, debe haber una ley general. Además de eso ¿para qué hay necesidad de las pruebas de si son nobles ó no son nobles? En diciendo una mujer que es hija de un ciudadano ¿qué más prueba puede dar de que puede y es digna de casarse con cualquiera, sea de la clase que fuere? Por todo esto, creo que no puede aprobarse el artículo.

El Sr. **SANCHEZ**: El Sr. Salvador padece una equivocacion muy sustancial, y no sé cómo puede haberse entendido el artículo que propuso la comision en el sentido que S. S. le ha querido dar. Antes no podia casar-

se ningun militar sin licencia: la comision propuso que no necesitaran licencia ninguna. ¿Fué el espíritu de la comision el que se coartaran los matrimonios? Por el contrario, fué el de fomentarlos. La comision lo propuso así, y las Córtes, conociendo que podria haber abuso, dijeron que no, que nadie pudiera casarse en el ejército hasta llevar los seis años de servicio. Luego antes de los seis años para casarse se necesita licencia especial; y decir luego «antes de los seis años no puede casarse ninguno,» sería un absurdo; cosa que las Córtes no pudieron decretarla por muchas razones. En primer lugar, ¿cómo puede decirse que un hombre que no hace profesion de celibatismo, no haya de poderse casar, mucho más cuando ahora están obligadas á servir todas las clases del Estado? ¿Cómo se ha de impedir el que una persona contraiga una relacion de familia cuando saben las Córtes que muchas veces esto suele servir para apagar discordias envejecidas entre algunas? ¿Quién ha dicho que cuando una mujer que ha tenido una debilidad tiene un medio para reparar su honor, cuál es el matrimonio, habian de impedirlo las Córtes y privarla de él? Para esto sería necesario renunciar á los principios de moral y aun á los de nuestra religion, y por consiguiente no sé cómo á este artículo de la ley orgánica se le puede dar la interpretacion que ha querido darle S. S.

Dice el Sr. Sanchez Salvador que no deben regir esas leyes antiguas que obligaban á dar pruebas de limpieza de sangre y demás. Por eso se dice «segun lo que ha regido hasta aquí ó lo que prescriba la ordenanza en lo sucesivo.» Esta ordenanza en lo sucesivo no tendrá seguramente ninguna de esas fórmulas contrarias á la razon: y aun si S. S. gusta, podrá hacer una adicion para que no sea necesario dar esas pruebas de limpieza de sangre; pero decir que porque despues de los seis años de servicio podrán todos los militares casarse sin licencia, antes de estos seis años no podrá casarse ninguno, es mala consecuencia. Si conviene para la disciplina; si la buena organizacion del ejército exige que no se casen muchos, para eso se le dan facultades al Gobierno de conceder ó no la licencia, y es seguro que el Gobierno, que tendrá un interés en que la disciplina se conserve, no concederá la licencia sino por motivos muy fundados y justos. Sobre todo, el artículo es muy sencillo: no dice más sino que los que lleven los seis años de servicio, puedan casarse sin más requisitos ni licencias que los demás ciudadanos, como lo tienen ya decretado las Córtes; pero que no llevando dicho tiempo de servicio necesiten la licencia y todas las demás formalidades que se han exigido hasta aquí ó que prescriba la ordenanza en lo sucesivo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen, y se mandó pasar á la comision despues de admitida la adicion siguiente del Sr. Sanchez Salvador:

«Sin exigir á ningun militar dote alguno para contraer matrimonio, ni pruebas de nobleza á la que fuere contrayente con él, y sí únicamente de buena conducta moral.»

Procediéndose á la discusion del dictámen sobre indemnizacion del medio diezmo á los partícipes legos, se leyó el art. 1.º (*Véase la sesion de ayer*); y tomando la palabra, dijo

El Sr. **BANQUERI**: Cuando yo pedí la palabra ayer, fuó en la inteligencia de que el objeto de la comi-

sion era muy distinto del que luego me manifestó el señor Moscoso. La pedí en contra, y luego convine con el dictámen en su totalidad; pero fué en la inteligencia de que los bienes del clero habian de permanecer en su poder hasta que instruido el expediente se viera si estaba ó no dotado competentemente. En este sentido aprobé el dictámen de la comision, porque en este sentido se explicó el Sr. Moscoso; pero posteriormente el Sr. Sierra Pambley dijo que los bienes del clero se le habian de arrancar inmediatamente, para despues de sustraídos de su poder ver si estaba ó no dotado, y dejarle los bienes correspondientes, y que para llevarlo á efecto debia hacerse este despojo como antes se habia hecho á los partícipes legos, es decir, despejar ahora á unos para contentar á los que antes fueron despojados, y así como entonces se hizo una injusticia, hacer ahora otra: pero yo creo que porque entonces se hizo un acto tan violento no están las Córtes en estado de repetirlo ahora. Si en este sentido está el dictámen de la comision, no puedo aprobarlo.

Las Córtes, cuando aprobaron el decreto de 29 de Junio, en el art. 10 dijeron: «Se establecerá una Junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion de las dotaciones al clero y á las iglesias con arreglo á las bases que adoptaren las Córtes en el plan eclesiástico; y en cuanto á la cobranza, se hará con arreglo á las leyes y á la práctica;» y luego en el decreto del mismo dia respecto á la Junta diocesana, dice el art. 7.º: «Si en alguna diócesis el medio diezmo y primicia no alcanzare á cubrir la dotacion del clero y del culto, lo hará presente al Crédito público la Junta diocesana para la reservacion de los bienes necesarios á dichos objetos, y ésta lo tomará en consideracion, de acuerdo con la visita nombrada por las Córtes.» Desde luego se vé aquí que las Córtes, cuando aprobaron uno y otro decreto, lo hicieron en la inteligencia de que primero se habia de asegurar la cóngrua sustentacion del clero, y todos lo aprobaron en este sentido. En el mismo se procedió cuando se redujo el diezmo á la mitad; reduccion que no aprobé entonces por su inoportunidad, y porque tomar medidas de que dependian un sinnúmero de familias, sin haber cogido antes todos los cabos, lo miré como una precipitacion de la que algun dia nos habíamos de arrepentir, ó pesar sobre nosotros serias y duras consecuencias.

Bajo el concepto de que bastaría el medio diezmo se ha caminado siempre, y lo prueban además las medidas que han adoptado el Gobierno y la Junta del crédito público, porque en vista de las representaciones del clero de varias provincias, que unos decian que tenian que quitar la misa de hora, otros que tenian que cerrar las iglesias, y otros otras cosas de que podian resultar graves inconvenientes, dicha Junta del crédito público, de acuerdo con la comision de Visita, extendió y circuló la órden para que las iglesias retuviesen sus fincas hasta que se instruyeran los expedientes relativos á la cóngrua dotacion del clero. Así, que extraño que el señor Sierra Pambley, individuo de la comision de Visita, hubiese pretendido inculpar ayer á la Junta del crédito público de infraccion del decreto de las Córtes.

Vamos á ver ahora si el medio diezmo basta para la cóngrua sustentacion del clero y del culto. La comision dice que sí, y yo digo que no. La comision dice que todos están en esa inteligencia, y yo digo que no. La comision dice que todos ignoran hasta dónde sube el ingreso de los diezmos, cuyo misterio no se ha podido revelar, confesando todos que con lo que se les ha de-

jado tienen lo suficiente; y yo digo que ni este es un misterio, ni lo puede ser para el que busca la verdad de buena fé y con deseos sinceros del acierto.

El noveno produjo á la Hacienda pública en 1816 la cantidad de 24.572.153 rs.: luego el total valor de los diezmos que percibió el clero en dicho año, fué dicha suma multiplicada por nueve. Bajo este dato ciertísimo, se forma la cuenta siguiente:

Valor de los diezmos.	221.149.377
Por excusado.	22.000.000
Por tercias y maestrzgos.	20.000.000
Partícipes legos de diezmos.	50.000.000
Total producto del diezmo..	313.149.377
Mitad del diezmo.	156.574.688 ¹ / ₂
Rebájese la cuarta parte por la mala decimacion que se habrá hecho en este año económico de 1821.	39.143.672
Quedan.	117.431.616

Bájese el 10 por 100 de administracion y gastos, 30 millones de la contribucion del clero, y cuatro mi-

llones de la décima del fondo pío benefical.	45.743.161
Quedan.	71.688.455
Auméntese la media primicia y pié de altar.	30.000.000
Total para el clero y culto..	101.688.455

Este es el valor que podrá tener el medio diezmo en el día por el valor de los frutos en el año 17, porque actualmente es la mitad ó la tercera parte; de manera que queda en 51 ó 67 millones. Yo pregunto ahora á los señores de la comision si con 101 millones, aun prescindiendo del bajo precio de los granos, queda dotado el clero y mantenido el culto. No solo no lo queda, sino que no hay ni aun para sostener el clero reformado segun el dictámen presentado por la comision Eclesiástica.

En las legislaturas de 1820 y 1821 presentaron las comisiones Eclesiásticas sus dictámenes sobre la reforma de las iglesias catedrales, su dotacion, y la de las iglesias parroquiales. Hecho el análisis de dichos dictámenes resulta lo siguiente en los ocho arzobispados y 51 obispados de la Península y sus islas:

	REALES VELLON.
8 Arzobispos á 200.000 rs.	1.600.000
51 Obispos á 160.000.	8.160.000
59 Secretarios de Cámara á 18.000.	1.062.000
59 Provisores á 11.000.	649.000
59 Promotores fiscales á 6.000.	354.000
8 Deanes metropolitanos á 30.000.	240.000
51 Deanes diocesanos á 24.000.	1.224.000
128 Canónigos metropolitanos á 24.000 rs. cada uno de los 16 de cada iglesia.	3.072.000
612 Canónigos diocesanos á 10 cada iglesia á 17.000 rs., término medio de los 15 y 20.000 del mínimo y máximo.	10.404.000
96 Capellanes metropolitanos á 12 cada iglesia y á 7.000.	672.000
510 Capellanes diocesanos á 10 cada iglesia con 6.000.	3.060.000
472 Cantores, á ocho por cada iglesia metropolitana y diocesana á 6.000 rs., término medio de 4 y 8.000.	2.832.000
118 Organistas, dos por cada iglesia á 7.000 las primeras y á 5.000 las segundas..	708.000
Para las 59 fábricas á 115.000, término medio de 100 á 130.000.	6.785.000
Para los 59 seminarios conciliares á 150.000, término medio de 120 á 180.000.	8.850.000
20.000 Curas para las parroquias de los 20.000 pueblos, graduando 8.000 rs. término medio, no obstante que la comision señala desde 6.000 á 18.000 rs., cuyo término medio es 12.000.	160.000.000
10.000 Coadjutores á 4.000 rs., término medio que se gradúa de los 5 á 6.000 que les señala la comision.	40.000.000
Para las 20.000 fábricas á 4.000 rs., que la comision señala la mitad de la dotacion del cura y le pertenecian 6.000.	80.000.000
Clero parroquial.	280.000.000
Clero catedral.	49.672.000
Total.	329.772.000

No se han incluido los beneficiados ni prestamistas, que serán más de 3.000, ni los 2.000 individuos de las 122 colegiatas que hay, porque aun cuando quedan suprimidas es preciso mantenerlos hasta que mueran.

Pregunto ahora á los señores de la comision si con 101 millones, ó más bien con 66 millones segun el valor que actualmente tienen los frutos, podrá mantenerse el clero y el culto, que aun reformado necesita, segun la

comision Eclesiástica de 329.672.000 rs. Esto se entien- de estando reformado, no estándolo en la actualidad, pues sobre el número en que haya de que lar hay más de 3.000 beneficiados á todos los cuales es menester darles su cógrua sustentacion, y más de 122 iglesias colegiadas que componen más de 2.000 individuos, que á 300 ducados uno con otro sube á 16.500 000 rs. Tócase por lo dicho que el culto y clero de España va á quedar incógruo; y pregunto á las Córtes: ¿cuáles se- rán las consecuencias de una providencia de esta natu- raleza en las circunstancias del día que no deben per- derse de vista? Si el clero queda indotado, nos expone- mos á las consecuencias que temió la Junta del crédito público y la comision de Visita, de que se cerrasen las iglesias, se quitas la misa de hora y se alarmase el pue- blo español, tan católico y tan religioso por carácter, por sangre y por naturaleza. ¿Qué no se diria entonces contra el sistema? Ahora lo digo, ya que no pude quan- do se modificó el diezmo: ¿qué se diria? ¡Vean las Córtes que consecuencias tan amargas nos resultarían! No digo que este sea el objeto de la comision: la comision tiene el buen deseo de cumplir con los deberes de la justicia para indemnizar á los partícipes legos; pero lejos de ser este el resultado, la Nacion sufriria mil males y los ma- lévolos buscarian medios para envolvernos en la anar- quia; anarquía, cuyo nombre me extremece. La misma Junta del Crédito público y la comision de Visita tui-eron estas consideraciones: ¿pues por qué no las hemos de tener nosotros? La misma comision Eclesiástica el año pasado de 1820, hablando sobre el arreglo de los curas, dijo en el art. 15: «La cantidad menor que se señala por cógrua ó dotacion de los curatos, son 8.000 rs., y la mayor 20.000 rs., entendiéndose sin perjuicio de los párrocos actuales que excedan de esta renta.» Esta cláu- sula, «entendiéndose sin perjuicio de los párrocos ac- tuales que excedan de esta renta,» se añadió por indi- cacion del Sr. Baamonde, porque sin ella dijo que se iba á poner un botafuego para todo el clero de Galicia. Pues si para solo una provincia se hizo esta excepcion, ¿qué no se deberá hacer para toda la Nacion, cuando hemos visto lo que ha pasado en Orens, donde el reve- rendo Obispo ha sido alcalde constitucional, y muchos del cabildo individuos del ayuntamiento; en Navarra, donde están las cenizas mal apagadas; en Aragon, don- de todavia hay fuego, y en esa Cataluña donde pulalan chispazos de cuando en cuando? Cotéjese esta fermen- tacion con la anárquica que afije á Cádiz y Sevilla por el extremo opuesto. ¡Qué horizonte! ¡qué abismo de ma- les atormentan en este momento mi imaginacion!

Pero si así se pudiera remediar el daño, y si los par- tícipes legos de diezmos pudieran conseguir ventajas, menos malo sería; más no las consiguen, porque prime- ro que logren la indemnizacion han de pasar meses y se harán la guerra unos y otros partícipes, y los malé- volos se valdrán de esta ocasion para sus fines particu- lares. Ruego á las Córtes que vean estas consecuencias: no nos expongamos á males cuyo cabo no veo y que acaso podemos hoy remediar, sobre todo no siendo po- sible que los partícipes legos reciban ahora esta indem- nizacion.

Se dirá que aun cuando al clero se le despoje de los bienes, le queda el camino llano para instruir expedien- te de la indotacion, que justificado este punto se le se- ñalará de las fincas lo competente para cubrir su cón- grua. Pero tenemos la misma dificultad: habrá pugna; pasarán siete ó diez meses. Y mientras tanto, ¿ha de quedar el clero indotado? Tomará un partido de deses-

peracion. Perdido por uno, perdido por mil y quinien- tos: su suerte la echará á un albur. El Cuerpo legisla- tivo debe evitar estos casos de desesperacion, porque el hombre perdido se aventura á todo; toma un partido probable, porque dice: si escapó bien, eso me gano; si no, el mal ya yo le tenia. Así, en vista de estas reflexio- nes, en vista de que el diezmo no es más que lo que he dicho, fundado en un cálculo ó dato cierto que no pue- de fallar, y supuesto que no queda el culto y el clero dotado como corresponde, no podemos proceder á la aprobacion del dictamen de la comision, y con eso evi- taremos amargas consecuencias para nosotros, para el sistema, y aun para los mismos á quienes descamos in- demnizar: indemnizacion que miro justa y justísima; pero sin despojar á otros, y sin cometer otra injusticia. Por eso opiné en el año pasado que no se suprimiese el diezmo hasta el año siguiente, y que en este intervalo se tomasen los datos necesarios para dar una providen- cia como corresponde á un Cuerpo legislativo, que debe mirar no al día de hoy, sino á cien años. De otra suerte, es caminar á ciegas; estaremos lo mismo que antes, y no habremos hecho más que mudar de mano; porque la diferencia entre el sistema representativo y el absoluto es que el primero el paso que da ahora debe tener cor- relacion con el que haya de dar dentro de un siglo; y el segundo todo lo que hace es al día, y así sale ello. En virtud de lo cual pido que las Córtes reprueben este artículo para evitar los males que pueden resultar de su aprobacion.

El Sr. MOSCOSO: Señor, es muy fácil, suponiendo que una comision dice lo contrario de lo que quiere decir, hacer discursos tan largos; pero si prueba por parte del Sr. Banqueri los principios religiosos de que ha querido hacer alarde, prueba poca ingenuidad é interés por la opinion de sus compañeros. Si dijese la comision algo de lo que propone el Sr. Banqueri, vendria bien la impugnacion, y la comision lo reconoceria; pero esta no propone nada de lo que ha sentado S. S. y si no, que se lea el artículo. He dado ayer de un modo muy claro la razon que la comision ha tenido para esta medida, cuya conveniencia no podian menos de reconocerla los mismos eclesiásticos, y es para que habiendo en esta Junta individuos de intereses opuestos se haga con la exactitud debida la indemnizacion, y que los partícipes legos interesados en ella sean, juntamente con los ecle- siásticos, fiscales y parte en esta operacion. La ventaja que se seguirá es que en todas las provincias y diócesis en que no alcance á la dotacion del clero y manteni- miento del culto, no se atribuirán á fraude las reclama- ciones del clero, sino que estarán autorizadas por los partícipes legos, que será el testimonio más fehaciente para probar que no alcanzan á su dotacion. Así el clero está interesado en que se establezcan estas Juntas. El Sr. Banqueri supone que en el artículo que se discute se dan á estas Juntas atribuciones más extensas que por los artículos 7.º y 8.º se daban á la Junta del crédito público; y apoyándose S. S. en lo que dijo el Sr. Sierra Pambley, mal entendido á mi parecer por el Sr. Banque- ri, cree se las autoriza para que arranquen del clero las fincas, y lo dejen reducido al producto del medio diezmo, alcance ó no alcance. Las comisiones nada de esto pro- ponen: no hacen más que asociar al comisionado espe- cial del Crédito público con los tres partícipes legos inte- resados en esta operacion para fiscalizarla, y que el clero no ocupe fincas sobrantes á su dotacion.

Si el Sr. Banqueri me cita una sola expresion, sea en este decreto ó en el anterior ú otros, en que se vea

que es el espíritu de las comisiones despojar al clero, reconozco que las comisiones se han excedido; pero no habiendo sido este su espíritu, ni pudiendo nadie entenderlo así, á no darle una interpretacion gratuita como la que le ha dado S. S., creo debe aprobarse el dictámen de la comision, y que los más interesados en ello son los eclesiásticos. ¿Qué sucede en la actualidad en los diócesis en que el medio diezmo no alcanza para sustentacion del clero, como hay algunas? Se juzga que el interés individual del clero lo causa; y en vez de dar asenso á sus reclamaciones, se cree que no solo alcanza el medio diezmo, sino que con él y las fincas tiene el clero más de lo que antes poseia: y esta opinion no son capaces de destruirla los individuos del clero, porque son jueces y parte. Pero en estableciéndose estas Juntas de partido del modo que la comision propone, si se ve que el medio diezmo no alcanza á la dotacion del clero en alguna diócesis, ¿quién pondrá en duda la justicia con que el clero reclamase? Nadie. Así, el clero es interesado en que su operacion esté intervenida para que no se crea que abusa. Pues á esto se limita el artículo 1.º que se discute. (*Lo leyó.*) Yo quiero que de buena fé se me diga en dónde en este artículo se hallan esas alteraciones ó variaciones del art. 7.º y 8.º de que ha hablado el Sr. Banqueri. Las comisiones han dicho y repiten que no están autorizadas para variar el decreto de 29 de Junio y posteriores, sino para proponer los medios de llevarlo á efecto y destruir los obstáculos que se han opuesto á su ejecucion.

El Sr. Banqueri, queriendo hacer alarde de sus sentimientos religiosos, ha tratado, y permitaseme que no pueda dar otro sentido á su discurso, de fundarse una opinion sobre los sentimientos religiosos de toda la Nacion, á costa de los individuos de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público. S. S. está muy equivocado si cree que las excede, y sus individuos han dado pruebas irrecusables de estos sentimientos, cuando han presentado su anterior dictámen á las Córtes empezando por donde debian empezar, que es la base de las dotaciones del clero, convencidas de que sin esta base no se podria hacer bien la operacion. Las Córtes declararon que no podian tratar de esa primera parte y que se discutiese la segunda. ¿Pueden las Córtes, ni las comisiones, ni sus individuos dar testimonio más claro de sus sentimientos y del convencimiento en que están del mal estado del clero en algunas provincias, al tiempo que en otras su situacion es acaso más ventajosa de la que han querido las Córtes? Las Córtes han querido que el clero quedase dotado con decencia, no con superfluidad: esto ni lo quieren las Córtes, ni la Nacion ni el clero sensato. A pesar de esto, el resultado de los decretos anteriores es que hay una desigualdad monstruosa: diócesis en que el clero tiene más, al tiempo que hay otras en que muchos individuos del clero, al menos la parte más respetable de él, está en situacion muy dolorosa y triste. Las comisiones, haciendo un sacrificio de sus sentimientos y opiniones, manifestadas bien claramente, se limitan en la segunda parte del dictámen á proponer el modo de ejecutar aquellos decretos, sin dar á estas Juntas más atribuciones de las dadas por los artículos 7.º y 8.º á los comisionados especiales del Crédito público, porque las otras se verá que no son extension de aquellas atribuciones, sino explicacion de ellas para llevar á efecto aquel decreto. Si la comision propusiese lo que ha dicho el Sr. Banqueri, las observaciones de S. S. vendrian muy al caso; y los datos sentados por S. S. sobre el valor del diezmo, si es más ó

menos, vendrian bien si tratásemos del decreto principal, en cuyo caso se procurarían rectificar esos datos ó dar otros más exactos, tomando el tiempo necesario para ello. El Sr. Banqueri los habrá formado en su gabinete y pueden estar formados con exactitud, aunque no lo están en mi opinion, porque el resultado que yo saco de ellos en grande es que aunque se le devolviese al clero el medio diezmo suprimido, quedaba enteramente incógruo. Este es el resultado: que revocándose el decreto de 29 de Junio y volviendo todas las fincas al clero, está indotado, y las Córtes tienen que ocuparse en el medio de dotarlo. Pero ni trato de contestar á esos datos, que no los considero de la cuestion, ni la comision trata de revocar aquel decreto. Así, si se toma en consideracion lo que acabo de exponer, y si se lee despacio el art. 1.º, se verá no hay en él lo que supone el Sr. Banqueri, y que las comisiones no tratan de dar más atribuciones á esas Juntas; además de que están prontas á admitir las adiciones que se hagan, pues su objeto es solo procurar la observancia de las leyes.

El Sr. BANQUERI: Para rectificar un hecho. Señor, yo he dicho que en este mismo sentido que ha hablado el señor preopinante, nada tengo que decir, porque no arrancán losa de manos del clero esas fincas hasta que se haga el debido arreglo; estoy conforme; pero como luego en el curso de la discusion se dijo que era necesario arrancarlas de hecho, fundándose en que estaba acordado el despojo, varié de opinion y dije que no podia aprobarlo por cuanto al clero no debian arrancársele estas fincas. Si el proyecto está en este concepto, desde luego convengo con la comision; si no es así, de ningun modo podré conformarme con ella.

El Sr. CASASECA: Señor, esas Juntas que se proponen para la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos, me parece que no están bien constituidas y que á lo menos necesitan una modificacion. Por este proyecto se ve que el objeto es formar en cada provincia una Junta compuesta de tres individuos de los partícipes legos de diezmos y del comisionado principal del Crédito público, la cual se encargue de la ejecucion de los artículos 7.º y 8.º del decreto de 29 de Junio pasado, que daba al Crédito público el encargo de tomar las fincas de los eclesiásticos para indemnizar con ellas á los partícipes legos de lo que percibian del diezmo; y además, que á estos partícipes legos se les dé lo que corresponde para la indemnizacion de lo que antes percibian. Si estos dos objetos se han de confiar á esta Junta, creo que no está bien constituida, porque debiendo componerse únicamente de los partícipes legos y del comisionado del Crédito público, resultará que cualquiera duda que haya se decidirá á favor de dichos partícipes legos. Cuatro son los votos, y tres de ellos son partícipes legos y el otro el comisionado del Crédito público; de modo que esta Junta deberá siempre resolver en favor de los partícipes legos. Además de esto, debiendo esta Junta declarar lo que á cada partícipe lego le corresponde, viene á ser juez y parte á un mismo tiempo, porque no solo se han de señalar á sí, sino á todos los demás que representan cuál es el equivalente del diezmo que antes percibian. Por esto, siendo esta Junta juez y parte, no está bien constituida, como he dicho antes. Y así como se pone á estos partícipes legos como celadores de los eclesiásticos para que no se oculten nada de lo que ha tenido el clero, porque son interesados en ello, ¿por qué no se ponen tambien en ella algunos eclesiásticos igualmente interesados? Al cabo veo que en todas esas operaciones hay tres interesados:

participes legos, para que se les indemnice; el clero, porque se le ha dado un derecho por el decreto de 29 de Junio para que si no basta el medio diezmo á su cóngrua sustentacion, de los bienes que ha tenido se le reserve todo lo necesario para ella, y el Crédito público, porque despues de indemnizados los participes y dado al clero lo necesario, el sobrante ha de quedar á su disposicion. Hay, pues, tres interesados, y todos deben concurrir á estas operaciones para que ninguno sea perjudicado. Enhorabuena que se procure que no sea perjudicado el Crédito público; pero ¿por qué no se ha de decir que el clero tampoco sea perjudicado? ¿Ha de ser víctima para sufrir el sacrificio, y no ha de tener intervencion para estas cosas? Yo creo que si hay razon para que los participes legos sean celadores de los eclesiásticos, la hay tambien para que los eclesiásticos sean celadores de las operaciones de los participes legos; por lo cual entiendo que esas Juntas deben componerse de dos individuos participes legos, otros dos eclesiásticos, y el comisionado del Crédito público, para que haya igualdad y no se perjudique á ninguno.

El Sr. **MOSCOSO**: Las observaciones del Sr. Casaseca están fundadas en un principio de justicia á primera vista; pero no son muy exactas. Hay que distinguir dos operaciones: una la de liquidacion; otra la de indemnizacion. Las comisiones no pudieron ni aun pensar en proponer que la operacion de la liquidacion estuviere á cargo de los participes: para la liquidacion es solo el comisionado del Crédito público el que ha de determinar los capitales de cada partícipe, y hacer las particiones que han acordado las Córtes en decreto de 29 de Junio, y la asignacion de los capitales y rentas que deben percibir los participes legos de diezmos: estos no se hallan encargados más que de las atribuciones pertenecientes al ramo de la indemnizacion, que explica el art. 2.º Ha olvidado el Sr. Casaseca que el clero tiene una corporacion que debe velar sobre sus intereses y ser fiscal á su vez de los participes legos: esta es la Junta diocesana, que tiene un interés enteramente opuesto al de los participes. La Junta diocesana, no solo está encargada de las dotaciones del clero, sino de hacer las reclamaciones á favor de los individuos del mismo, de todo lo que falte para completar sus dotaciones. Las comisiones no tendrian inconveniente en que estas Juntas de participes tuviesen algunos eclesiásticos, con tal que en las Juntas diocesanas hubiera otro número igual de participes para que estuviesen equilibrados los intereses, porque siendo estos opuestos, exige la reciprocidad que la fiscalizacion de los unos sea igual á la de los otros. Si estas Juntas diocesanas se componen de individuos del clero y de participes, tampoco tienen las comisiones inconveniente, á lo menos por mi parte, en que se acceda á lo que quiere el Sr. Casaseca; pero entiéndase que las Juntas de participes no han de tener intervencion respecto de la liquidacion, porque entonces serian, como dice S. S., jueces y partes á un tiempo, y la liquidacion es peculiar de los comisionados del Crédito público, que son comisionados de la Nacion, para que ni el clero conserve más fincas que las necesarias, ni los participes legos perciban más que lo correspondiente á sus indemnizaciones conforme á la ley, y que el sobrante, si le hay, entre en el Crédito público. Los participes no tienen que hacer más que representar á sus comitentes, es decir, reclamar en favor de estos la indemnizacion, y solicitar que se lleve á debido efecto; pero la operacion de la liquidacion es del comisionado especial. En este sentido

lo presentan las comisiones, y así, desean que lo discutan las Córtes. Me parece que el Sr. Casaseca quedará satisfecho con esta declaracion, á menos que se quiera que hagan parte de las Juntas diocesanas algunos participes legos.

El Sr. **FRAILE**: Yo insinué en los dias anteriores mi conformidad en la justicia indisputable con que la comision propone la clase de indemnizaciones de los participes legos de diezmos, y mis deseos de que estas se practicasen por los medios más sencillos, y más conformes á la pública utilidad de la Nacion y á la particular de los interesados, sin necesidad de comisiones ni comisionados.

Tal podria ser en mi juicio el método de las referidas indemnizaciones, dejando al interés de los particulares el cuidado de justificar en debida forma el líquido valor, deducidas expensas y cargas, regulado por uno de los quinquenios y deducido un año comun: con cuya presentacion deberia inmediatamente recibir del comisionado una certificacion de valores equivalente á un 100 por 3, aumentándola segun la pérdida que tuviese el papel moneda en la plaza, ó considerándola en otro caso como dinero metálico para el efecto de estas adquisiciones; las cuales certificaciones, extendidas del modo indicado, podrian tambien endosarse en favor de cualquier otro con todas las prerogativas, que tendrian en manos del primer dueño. ¿Qué necesidad hay de Juntas, de comisiones, ni comisionados, que librando su subsistencia y sueldos sobre los fondos de la administracion de las referidas fincas, tienen un verdadero interés en dilatar y eternizar los expedientes de esta clase de enagenaciones? Por otra parte, ¿á qué esta comision permanente de Visita del Crédito público, con facultad de extender el ejercicio de sus funciones en los intervalos de legislatura á legislatura de un modo tan poco conforme al espíritu de la Constitucion?

Quisiera yo además que jamás se dejase ver en la resolucion de las Córtes la menor propension hácia las atribuciones exclusivamente propias del Poder ejecutivo, cual es la facultad de nombrar para todos los destinos; ¿por qué, pues, se reserva á los comisionados de Visita de Crédito público el derecho de nombrar un comisionado en cada una de las provincias? Permítaseme exponer mi dictámen sobre este particular, reducido á que este paso, en mi juicio, sería de un funesto ejemplo, y muy poco conforme á la division de poderes designada en la Constitucion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Para no equivocarnos en la inteligencia del artículo que estamos discutiendo, deberá saberse primero lo que se dispone en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 29 de Junio, porque por el artículo en cuestion solo dicen las comisiones que, para desempeñar las obligaciones que se encargan por los artículos 7.º y 8.º de aquel decreto, se crearán las Juntas de participes solo para lo que prescriben estos dos artículos. Ellos efectivamente, no hablan nada de la indemnizacion, ni tratan de calcular el valor equivalente al diezmo que debia dárselos anualmente á los participes, ni tampoco de graduar el capital que debe dárselos á estos: hablan solo de la administracion. (*Leyó los dos artículos citados.*) Por consiguiente, estas Juntas de participes no tienen más objeto que recibir los bienes que les correspondan despues de los que deben reservarse para el clero, administrarlos, y de sus productos pagar á los participes el equivalente á los diezmos que han perdido anualmente. No se trata aquí, ni de liquidacion, ni de valoracion del diezmo del año: estas son

operaciones propias del comisionado. Estas Juntas de partícipes tienen dos facultades: una, la de administracion; otra, la de distribucion. El Sr. Fraile quiere que esto se haga con sencillez y brevedad: no se puede dar mayor. Así como las Juntas diocesanas se han encargado de la administracion de los bienes del clero y de su distribucion, así estas Juntas de partícipes se encargan de administrar los bienes que se les den, y de distribuir sus productos entre los partícipes. Las Juntas diocesanas aun tienen más facultades que las de partícipes, porque sobre la de distribuir, tienen la de graduar lo que han de dar á cada uno; facultad que no se da aquí á las Juntas de partícipes, porque éstas, en conformidad á la segunda de sus atribuciones, deben solicitar del comisionado especial nombrado la ejecucion del artículo 9.º, que es donde se habla de las indemnizaciones. Por consiguiente, estas Juntas de partícipes no están más que para la administracion. ¿Quién administrará mejor estos bienes? Los interesados, porque si administran mal y sus productos son pequeños, tendrán menos que repartir. Esta es otra de las razones que ha habido para darles la administracion, y no dejar esta intervencion al Gobierno. Tienen, pues, esta desventaja las Juntas de partícipes con respecto á las diocesanas; que no se trata de indemnizaciones en esta Junta, ni del modo de graduarlas, solo sí de darles ó no la administracion de los bienes que se aplican á los partícipes para indemnizarlos del diezmo del año y del capital que les corresponda. Así que, las Cortes están en el caso de resolver solo si creen conveniente que haya estas Juntas, ó si creen mejor que administre el Crédito público estos bienes, y que haya en sus rentas los mismos vicios que en las demás puestas á cargo del Crédito público, sobre lo que están las Cortes llenas de reclamaciones. Por lo demás, que este asunto toca á las Cortes, es indisputable, porque es materia de crédito público; se trata de indemnizaciones, y es asunto reservado á las Cortes, y en que pueden tomar por sí disposiciones.

El Sr. **CORTÉS**: Para hacer la observacion que tengo que hacer sobre este artículo, no entraré en la cuestion de si el estado eclesiástico ó el clero está bien ó mal dotado, pues es harto notorio que no lo está, sea porque el medio diezmo no se ha cobrado como debe, sea porque tiene la desgracia de no haberse repartido como debia, para que á los curas les hubiese tocado una cóngrua regular, porque muchos no tienen qué comer. No me andaré con cálculos: soy cura, y sé lo que se me ha repartido este año por la Junta diocesana. Soy cura de toda una ciudad; tengo que mantener dos vicarios, y no me han tocado más que 6.000 rs. Ahora, si un párroco de toda una ciudad, que tiene que administrar los Sacramentos, y solo para escribir partidas de bautismo, etc., necesita tres amanuenses, está bien dotado con 5 ó 6.000 rs., juzguelo quien quiera. De consiguiente, no entro en esta cuestion ahora: ya tengo manifestado sobre esto mis ideas, que no son las de las decretales, ni de las sinodales, ni nada de eso: las ideas que han entrado en mi imaginacion son las de que la religion católica es religion constitucional en España, y esto basta, y que la España la debe mantener con decoro, porque ha hecho de ella la religion del Estado y una institucion civil. Cuando la religion no era una institucion civil del imperio, se mantenía del modo que podia, y los eclesiásticos pedían limosna y tomaban lo que les daban, porque entonces, ya digo, no era una institucion civil, sino al contrario, una religion perseguida: pero cuando la Nacion ha hecho de la religion

una institucion civil, porque la cree conveniente para sacar de ella las ventajas que necesita, debe mantenerla con decoro, porque, si no, no tiene la influencia que es precisa. Esto es muy claro: se acabó el tiempo de los milagros, de las grandes y heróicas virtudes, el tiempo en que las oblacones bastaban para todo; y si ahora nos reducimos á las oblacones, veremos si la Iglesia está bien mantenida. Estas son ideas llevadas más allá de lo regular: yo quisiera que quedaran en los términos justos: que ni unos se excedieran diciendo que el imperio de la Iglesia es universal en todas estas cosas, que no debe tocarse, ni otros asegurando que debe dejarse á la voluntad de los fieles el mantener la religion y el culto, pues huyo de llevar las cosas á ambos extremos, porque son perjudiciales siempre. Si hubiera sido posible adoptar todos los artículos que la comision ha presentado, se hubiera remediado en gran parte el daño que se está experimentando, que es que las grandes dignidades eclesiásticas consumen la mayor parte del medio diezmo, y á la clase inferior y más benemérita, la de los curas, no les llega nada. Para mí ha sido una desgracia, de que me lamentaré, el que no se hayan admitido las bases propuestas por la comision, fuese porque el Poder ejecutivo lo hubiese remitido á las Cortes, ó porque se conociese de él como un negocio accesorio al Crédito público: de cualquier modo se habria hecho un bien muy grande á la clase más benemérita del clero, que es la de los párrocos, porque si se distribuye en otra forma el medio diezmo, siempre quedarán perjudicados. Yo ya propuse en la legislatura anterior que las fincas eclesiásticas no se arrancaran al momento de la Iglesia hasta que se viera cuánto producía el medio diezmo. Las reformas no por más precipitadas son mejores, sino por más sábias, y el tiempo es el que ha de hacerlas: primero es variar las opiniones que variar las cosas. El clero actual es muy numeroso, y de esto no tienen la culpa las Cortes: desde el año 14 se ha aumentado, se han llenado todas las iglesias de comedores. Pero volviendo á la cuestion principal, en este artículo solo tengo que hacer una observacion, y es que se establece una Junta de tres partícipes legos en cada diócesis, para que indemnicen á sus comitentes del modo que han decretado las Cortes: pero hay muchas diócesis en que no hay tres partícipes legos, y por consiguiente, es necesario poner alguna explicacion. La comision verá el modo de hacerlo. Hay otras diócesis donde los partícipes ó habientes de derecho á ser indemnizados no viven en ellas, porque regularmente en muchas los partícipes seculares de diezmos son los altos y poderosos señores que, lejos de vivir en los pueblos cuya felicidad pudieran hacer, viven en las grandes ciudades y en la corte, y acaso en Italia, en Londres y París, gastando allí el dinero que sudan los infelices. Por consiguiente, es necesario tambien ver si han de ser las mismas personas de los partícipes legos las que han de componer ó ser elegidas para estas Juntas de tres, ó si pueden serlo tambien sus procuradores. Por mucha claridad en la ley no se pierde nada. Podrá la comision, si le parece, añadir alguna expresion para que en vez de los mismos partícipes puedan componer la Junta sus apoderados, y asimismo explicar cómo se ha de componer la Junta en las diócesis en que no haya tres partícipes, lo que puede suceder. Esta es la única reflexion que he tenido que hacer sobre este artículo, porque lo demás está ya decretado desde la legislatura pasada, y me parece que no hay más que discutir.

El Sr. GARELI: Parecerá extraño que yo haya pedido la palabra en defensa de este artículo, habiendo tenido una parte muy directa en las modificaciones acordadas por el 5.º del decreto de 29 de Junio y por el 7.º del siguiente decreto de la misma fecha; pero precisamente me he resuelto á hablar porque veo que la comision parte de estas bases mismas, y que la discusion se ha prolongado por haberse extraviado la cuestion. En cuanto á la base de que debe indemnizarse á los partícipes legos, creo que nadie puede dudar. Se empezó por un despojo de hecho, y despojo terrible: la indemnizacion es, pues, justisima y urgente. Pero ¿habrá de remediarse un despojo con otro despojo? Tales son los temores por los que se contradice el artículo. Mas no cabia en la sabiduría de la comision que propusiese semejante medida; y solo una mala explicacion ó la inteligencia de cierta expresion fué la que dió lugar á la divergencia de opiniones. Yo no extraño tampoco la resolucion del año anterior que produjo indeliberadamente y de buena fe el despojo de los partícipes legos, porque se dieron como supuestos é indudables algunos hechos en que cabian grandes equivocaciones. La cuestion de los hechos está reducida á la alternativa de si el clero disminuyó en 1817 la estadística de todas sus rentas, ó si la comision de Hacienda de 1821 calculó con exceso el producto del medio diezmo, pues que dicha comision, agregando al acervo decimal, destinado al clero y culto, el excusado y tercias, así reales como de legos, sacaba la cuenta de que ese medio diezmo rendiria una igual cantidad á la de todas las rentas del clero, segun su citada estadística. Partiendo de esta base, se creyó que la operacion de liquidar á los partícipes legos era obra del momento, y que en lugar de despojo, solo se verificaria una subrogacion en fincas; mas como podia suceder que este medio diezmo no fuese bastante, pusiéronse por las Córtes las modificaciones de que habla, así la segunda parte del art. 5.º del decreto de 29 de Junio, como íntegro el art. 7.º del segundo decreto. El fiel cumplimiento de estas justas modificaciones, tiene suspenso el reintegro de los partícipes legos; y para acelerarle y asegurarle en su caso y lugar, presenta la comision el artículo que se discute. Y pregunto yo: ¿puede darse cosa más justa que conceder á los partícipes legos una fiscalizacion ó intervencion de lo que ya es suyo? porque suyas son las fincas que no resulten comprendidas en dichas modificaciones. Sin duda se ha de resolver una cuestion preliminar: si en tal ó tal diócesis basta el medio diezmo para el clero y el culto; pero desde el momento en que se diga que sí, deben aplicarse las fincas á los partícipes legos. ¿Cómo, pues, se les puede negar este pequeño consuelo de la fiscalizacion hasta que se les indemnice? Hay más: el clero tiene en ello una utilidad conocidísima, y es la de que se cumplan los decretos de las Córtes relativos á su subsistencia. Yo estoy persuadido de que con el progreso del tiempo (y aun en el dia, á pesar del número excesivo de individuos del clero, que no habrá cuando se adopte el plan eclesiástico), el medio diezmo bien satisfecho cubrirá todas las atenciones del culto y clero. no con lujo, pero sí con decoro, como corresponde; mas es menester que se satisfaga el medio diezmo con religiosidad, toda vez que se ha sentado ser una contribucion civil. Es menester que los contribuyentes conozcan de buena fé que aunque hubiese sido desigual esta contribucion en su origen, los actuales poseedores de tierras decimables las han adquirido por compras, permutas, adjudicaciones hereditarias, ú otros títulos con la baja

del capital que figura el diezmo: por manera, que las Córtes, al reducirla á la mitad, les han hecho un donadío gratuito de la mitad de dicho capital: donadío cuyas ventajas han recaido sobre los propietarios, y no sobre los colonos ó arrendadores, que es la clase más numerosa de nuestros agricolas. Justo es, pues, que los agraciados satisfagan con exactitud el medio diezmo residuo. Yo desco vivamente que se establezcan las Juntas que propone la comision, para que salgamos de dudas, pues aquí se ha dicho que puntos hay donde se paga todavía el diezmo entero, al paso que tambien se ha dicho (y creo que con más exactitud), que escasamente se paga una cuarta parte. Los perceptores legos de diezmos tendrán una intervencion en el producto del medio diezmo, porque de ella resultará si las fincas quedan ó no expeditas, y serán otros tantos agentes del clero que reclamen ante las Córtes venideras para que se tomen medidas vigorosas y no quede puramente nominal esta parte que se ha destinado para subvenir al culto y al clero: por consiguiente, el clero gana, á mi entender, de un modo visible. Por lo demás, lo que se propone en este artículo nada tiene que ver con el interés ni del clero ni de la Nacion: únicamente se da á dichos partícipes legos la fiscalizacion para saber los rendimientos é inversion de las fincas que respectivamente, no siendo necesarias, han de servir para su indemnizacion. No es esto ser juez ni parte, porque no se deja á los partícipes la liquidacion de sus capitales ni el valorar las fincas, ni indemnizarse por sí; no dice eso el artículo: el artículo solo les da facultades para evitar que se deterioren las fincas ó se extravíen sus productos, y para activar por todos medios su justo reintegro, sin perjuicio del clero; operaciones que desempeñarán mejor que los encargados del Crédito público, los cuales generalmente hablando, no tienen un interés en que esto se avive, y mucho menos los comisionados especiales, cuyo interés directo está en que siga eternamente la administracion. Por lo demás, esta cuestion, como he dicho, la hizo extraviar la expresion de un individuo de la comision, mal entendida. Se dijo que habia una regla general y una excepcion. Estamos conformes en esto, pero es menester saber que cuando existe una regla general y una excepcion, se empieza por esta, y la regla general queda para lo no exceptuado; ó como si dijéramos: desde el momento que hay una excepcion, se sustituye esta en lo que dice, á la regla general. Las Córtes, en el decreto de 29 de Junio, art. 4.º, sentaron como base la regla general de que todas las fincas que antes eran del clero, debian aplicarse para la indemnizacion de los partícipes legos, y entrar á dicho fin en el Crédito público. Acto continuo dictaron cinco excepciones: primera, la del mismo art. 4.º, donde se dijo que las capellanías de patronato pasivo de sangre quedasen en poder de sus poseedores, y muertos estos volviesen á sus familias: segunda, la del art. 5.º del citado decreto de 29 de Junio, es á saber, las casas así episcopales como rectorales, y además los huertos ó jardines episcopales y las tierras ó predios rectorales: tercera (que es la verdaderamente notable, y á que yo tuve el honor de cooperar en representacion de las provincias de lo que se llamaba Corona de Aragon), la suspension de fincas afectas á beneficios cuya dotacion no pueda cargarse sobre la masa de diezmos: cuarta, la de paneras, bodegas y lagares: quinta, la en que se dijo que si el medio diezmo no cubria en alguna diócesis los gastos de su clero y culto, se reservasen las fincas necesarias á dicho objeto.

Estas justísimas excepciones han preservado la existencia de millares de individuos muy beneméritos del clero de la Corona de Aragón. Valencia, por ejemplo, aunque según el plan eclesiástico, se aumenten hasta 20 sus parroquias, y cada una tenga seis operarios, no habrá de mantener más de 120 individuos. Pero ¿qué se hace hoy día con más de 400? ¿Cómo es posible agregarlos á la percepción del medio diezmo, sin dejar indotados á los antiguos y á los nuevos perceptores? Sobre todo, el clero de aquellas provincias merece una particular consideración. En las de Castilla, con el nombre de patronato pasivo de sangre, los poseedores conservan las fincas y vuelven luego á las familias. En la que se llamaba Corona de Aragón, aunque se conoce el patronato pasivo, por un espíritu más conforme á los cánones no se dejaron en manos del poseedor las fincas, sino que entraron en la amortización de la iglesia de su adscripción, formando una masa común, á cuya percepción no entra el mismo que obtiene el beneficio, sino en cuanto desempeña las cargas.

Yo no me opongo á la desamortización de dichas fincas, ni á que se destinen á la indemnización de los partícipes legos; pero sí digo, que hasta hallarse cumplido lo que las Cortes mandaron por medio de estas excepciones, no puede despojarse á los actuales poseedores, aunque considero justa y plausible la intervención de los partícipes legos para que no se eluda ni dilate su justísimo reintegro. Este es el genuino sentido de los citados decretos: «suspendiéndose,» dice el primero, la aplicación de fincas: «la reservación de fincas,» dice el segundo. En una palabra, hasta que conste asegurada la dotación del clero y culto, no se pueden aplicar fincas á los partícipes: lo demás sería hacer las cosas por un orden inverso. Bien veo que de estas operaciones se siguen á dichos partícipes legos graves perjuicios, cuales son la dilación y la incertidumbre: esto es cierto; pero en primer lugar digo que tal es la letra ó inteligencia de los decretos de las Cortes; en segundo lugar añado que á su tiempo los partícipes legos (de lo cual me alegraré mucho) podrán tener una superabundante compensación. Porque, dígame lo que se quiera, la parte de diezmo que ha quedado, ha quedado con la cortapisa de la opinión; y de consiguiente entre recibir fincas que no están sujetas á riesgo alguno cuando entran en la propiedad particular, porque acerca de esta no puede haber opiniones, ó estar sujetos á todas las vicisitudes del diezmo; entre percibir de una finca su producto neto inmediatamente por sí ó por un colono, ó percibir una cuota de frutos de cada campo, y en cada cosecha con las alforjas al hombro, es más conveniente lo primero; y de ello repito que me alegro yo infinito, porque conozco el conflicto en que deben hallarse familias que compraron con su dinero este modo de subsistir, cuando enagenaron los Reyes las tercias, y ahora se ven en la mayor indigencia. En sola Galicia, son millares de familias cuya subsistencia dependía de los que se llaman *Sincuras*: es una cosa muy triste que se haya empezado por despojarlas. De consiguiente, convengo en que la operación se debe acelerar cuanto sea posible; pero de un modo que no pueda causar la indotación del clero y del culto.

Por todo lo cual soy de parecer que el artículo en cuestión debe aprobarse; y me parece que si en el artículo siguiente, cuando se dice que estas Juntas tengan facultades para solicitar de los comisionados especiales la ejecución de lo acordado para su reintegro, se añadiese «cumplidas que sean las excepciones de los

artículos 5.º y 7.º de los respectivos decretos de 29 de Junio,» podíamos ahorrar el progreso de la discusión.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y suspendió la discusión.

Continuó la discusión sobre el proyecto de Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesión del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesión del 23 de idem; Diario núm. 61, sesión del 24 de idem; Diario número 62, sesión del 25 de idem; Diario núm. 64, sesión del 27 de idem; Diario núm. 65, sesión del 28 de idem; Diario núm. 66, sesión del 29 de idem; Diario núm. 67, sesión del 30 de idem; Diario núm. 68, sesión del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesión del 2 de idem; Diario número 70, sesión del 3 de idem; Diario núm. 71, sesión del 4 de idem; Diario núm. 73, sesión del 6 de idem; Diario número 74, sesión del 7 de idem; Diario núm. 75, sesión del 8 de idem; Diario núm. 77, sesión del 10 de idem; Diario número 79, sesión del 12 de idem; Diario núm. 83, sesión del 16 de idem; Diario núm. 84, sesión del 17 de idem; Diario número 85, sesión del 18 de idem; Diario núm. 86, sesión del 19 de idem; Diario núm. 87, sesión del 20 de idem; Diario núm. 88, sesión del 21 de idem; Diario núm. 89, sesión del 22 de idem; Diario núm. 90, sesión del 23 de idem; Diario núm. 91, sesión del 24 de idem; Diario número 92, sesión del 26 de idem; Diario núm. 94, sesión del 28 de idem; Diario núm. 95, sesión del 29 de idem; Diario número 96, sesión del 30 de idem; Diario núm. 97, sesión del 31 de idem; Diario núm. 98, sesión del 1.º de Enero; Diario núm. 99, sesión del 2 de idem; Diario núm. 100, sesión del 3 de idem; Diario núm. 101, sesión del 4 de idem; Diario núm. 103, sesión del 6 de idem; Diario número 105, sesión del 8 de idem, y Diario núm. 106, sesión del 9 de idem), dijo

El Sr. **GISBERT**: Después de la satisfacción tan sencilla y clara que el Sr. Calatrava dió el otro día á las razones que se ofrecieron contra este artículo, ya no cabe ningún dificultad en que se debe admitir. En él no habla la religión á favor de sí misma, ni tiene que ver con su contenido. La religión entra en un Estado, cualquiera que sea su constitución, y solo entra para aprovechar en él, interesando á sus súbditos en su prosperidad por principios, motivos y razones á que no alcanza ni la fuerza ni la habilidad del legislador. Estréchalos á la obediencia, no solamente por los premios y penas visibles que este les aplica, sino también por otros invisibles de un orden muy superior, y poniendo en movimiento el gran resorte de la conciencia. Eucamina además á los hombres á su verdadero bien, al bien eterno, y haciéndolos dignos de la sociedad donde viven, los hace también dignos de su Hacedor. A esto se ciñe la religión; á esto limita sus influencias sociales, y no desca más sino ser bien recibida, y aprovechar en beneficio de los hombres. Todo lo que pasa de aquí no es suyo: tiene otro origen, otra pertenencia.

La sociedad política es la que penetrándose de las grandes ventajas que le trae la religión, la hace suya, la apropia al orden civil, y la favorece más ó menos, según lo mira por conveniente para su bien. En unas partes la tolera; en otras la declara por religión dominante: España la declaró exclusiva de toda otra en su Constitución. A todo esto, ¿qué dice la religión? Nada tiene que decir; calla, se conduce meramente pasiva, y respetando cada una de estas diferentes disposiciones de las sociedades públicas, sigue con magestad su mar-

cha, y nunca cesa de trabajar por el bien de los asociados. ¿La llamaremos intolerante cuando el Estado la favorece hasta el punto en que lo hace nuestra Constitución? Nadie tolera más que la religion: este es su carácter: no tiene connivencia con los errores; tiénela con los que yerran; celosa de mantener ileso el depósito de su verdad, jamás se amista con la falsedad; pero sufre con caridad invencible á los que siguen esta, y jamás se dirá de ella, sino del falso celo, que es intolerante con ellos. En nuestro caso, quien es intolerante es la Nacion: su voz pública, la decision de sus representantes, que formaron y sancionaron su Constitución. Esta es la respuesta con que en el año 12 se satisfizo á la acriminacion de algunos extranjeros contra el intolerantismo de la religion católica, y así se responderá siempre sin temor de ser desmentidos. La intolerancia solo es de la autoridad pública, de la autoridad civil. La religion a todos sufre y á todos ama; ni conoce otras armas para su defensa que la enseñanza, la ilustracion, el convencimiento. Estas le dió su Divino Legislador, y estas la han hecho respetable por todo el mundo. Toda otra cosa que se diga, ó es una falsa acriminacion de sus adversarios, ó una ilusion fanática de los que sin conocerla bien presuman de ser sus más celosos amigos. No es necesario añadir otra palabra. La comision ha estimado que el que trata de subvertir esta religion del Estado, debe ser reo de muerte. Esta pena la desaprobé yo cuando las Córtes la consignaron en general por una de las penas que reconoce la Nacion; pero cuando las mismas tienen aplicada ya esta pena siempre que se ha tratado de los objetos principales y fundamentales de nuestra Constitución; por ejemplo, cuando se ha tratado de la persona sagrada del Rey y de los atentados contra la Representacion nacional, la comision, que siempre mirará como uno de los artículos más fundamentales el de la religion, no podia dejar de ser consiguiente, y proponer esta pena igualmente á los subversores de ella que á los atentadores de los otros, como lo ha hecho en este artículo. Revestido aqui del carácter civil de Diputado, y desposeyéndome por un momento del de ministro de la religion, no puedo menos de hacer visible la consecuencia con que en esto ha procedido la comision. Por lo demás, las reflexiones del Sr. Cepero tendrán lugar en el siguiente artículo. El que profesando una falsa religion viene, digámoslo así, de buena fé, conducido de un espíritu lastimosamente fanático, á diseminar una religion distinta de la católica, este tal no se halla por esto aun en el caso de un subversor de ella. Será un diseminador de falsas doctrinas, un proselitista; y los dos siguientes artículos dicen lo bastante para que se sepa cuál pena se le haya de aplicar. Así que, por lo que toca al 230 que se está discutiendo, yo entiendo que no podemos detenernos en aprobarle.

El Sr. **QUINTANA**: Trátase en este artículo de establecer la pena que deba imponerse á los que infrinjan, mejor diré, intenten destruir el art. 12 de la Constitución. Dos cosas se establecen en el artículo constitucional: primera, que la religion católica apostólica romana sea la de la Nacion española; segunda, que no se permita el ejercicio de otra alguna. Estas dos cosas son muy distintas: la primera es fundamentalísima y de una utilidad incontestable: fundamental es tambien la segunda, porque la establece la Constitución, y por lo mismo me abstendré de alegar en contra de su utilidad algunas razones, á mi modo de entender muy poderosas, que la política y la misma religion me ofrecerian. Pero yo no puedo menos de observar que aun supuesta la utilidad

de la segunda, como debemos todos suponerla mientras la Constitución no diga otra cosa, nadie habrá que la crea igual á la que resulta á la Nacion de la primera. Trataria de destruir la segunda el que directamente y de hecho intentase establecer en las Españas otra religion ó secta sin excluir por esto la religion católica, apostólica romana y aun dejándola dominante; y ¿quién no ve, por preocupado y fanático que sea, que este tal cometeria un delito, sí, porque la Constitución así lo ha querido, pero delito incomparablemente menor que si tratase de establecer otra ó muchas sectas, con exclusion formal de la religion católica? De setos dos delitos se trata en el artículo que se discute: y sien lo así que la gravedad de entrambos es tan desigual, á los dos se les aplica la misma pena. ¿Y qué pena? Nada menos que la de muerte, por la cual nunca estaré, porque la considero siempre injusta, por no necesaria, y por otras muchas razones á que quizá no fuera fácil contestar; pero las Córtes se han pronunciado ya acerca de este punto, han aprobado la pena de muerte, yo debo callar. Sin embargo, por lo que toca al caso particular de que tratamos, entiendo que no es aplicable la pena capital, á no ser que se quiera proteger á la religion cabalmente por los medios que ella más repugna; y por fin, ya que se quiera imponer tan terrible pena á los que cometan el primero de los delitos que he insinuado, esto es, al que conspire directamente y de hecho á que la Nacion española deje de profesar la religion católica apostólica romana, ¿por qué se ha de querer castigar con la misma pena al que conspire á establecer en las Españas otra religion sin exclusion de la católica, en una palabra, la libertad de cultos, cuyo delito es indudablemente menor y mucho menos grave que el primero, y que en mi concepto, repito, solo lo es porque la Constitución ha querido que lo sea? Las infracciones de Constitución no son todas de igual tamaño; porque el daño que de ellas resulta á la sociedad tampoco es igual: por esta razon, las penas que en este mismo proyecto de Código se proponen contra ellas, son tambien muy desiguales, y algunas de ellas muy leves. La diferencia y desigualdad de los delitos de que trata el artículo en cuestion, no puede desconocerla la comision ni nadie: quisiera por tanto que fuese diferente y desigual, y sobre todo proporcional á dichos delitos la pena que se les señale.»

Sin otra discusion se aprobó el artículo y el siguiente 231; y leído el 232, dijo

El Sr. **MORENO**: Señor, este artículo ó está muy confuso, ó le atribuye á la ley civil una autoridad de que es incapaz. Dice que la autoridad eclesiástica competente con arreglo á la ley debe declarar si una proposicion es dogmática ó antidogmática. Esto no toca á la ley civil; porque no hay más que dos reglas que puedan decidir si una proposicion es dogmática ó no, que son la Escritura y la tradicion. La aprobacion de la Iglesia, el unánime consentimiento de los Padres, y las decisiones de los Concilios ni aun son reglas para esto, porque solo declaran que es ó no conforme á la Escritura ó tradicion: mucho menos lo será la ley civil; y como aquí se dice que ha de ser con arreglo á la ley, me parece que es atribuir á la ley una potestad de que es incapaz, porque la escritura y la tradicion solas son las que deben decidir si una proposicion es dogmática ó antidogmática.

El Sr. **GISBERT**: Lo que el Sr. Moreno desea está en el artículo del modo que S. S. dice. (*Le leyó*). La ley civil no la califica; la califica primero la autoridad ecle-

siástica competente, y calificada por ésta, entra entonces la autoridad civil á hacer su deber, que es muy conforme á lo que antiguamente estaba prescrito por la ley de Partida. Así, la objecion hecha por el Sr. Moreno me parece no debe mover á la desaprobacion del artículo: únicamente quisiera yo que se hiciese una adición para mayor claridad. Dos clases de personas pueden infringir este artículo: un español, que por serlo, se supone católico, y un extranjero de otra religion, que, vecindado entre nosotros, disfruta de la benéfica ley del asilo, sin más condicion que someterse á las leyes pátrias y no contradecir á las que ponen diferencia entre su culto y el nuestro. Del primero está bien que se diga que si persistiere en sus errores sufra la pena que se propone en el artículo; pero respecto al segundo, creo que jamás estaremos en el caso de aplicarle esta condicion, puesto que el tratar jurídicamente de que no persista en su error, sería contra el espíritu de aquella misma ley que le admitió en nuestro suelo. Y así, para en el caso de que este se tome la funesta libertad de propagar los errores de su secta, sin ser permitido, como no lo es, coartarle á que deje de persistir en ellos, quisiera yo que la comision se sirviese expresar qué es lo que se ha de hacer con él, y cómo se ha de castigar la violacion del pacto con que le dimos abrigo en nuestra Pátria.

El Sr. CALATRAVA: Por estar ocupado fuera del salon cuando se han leído este artículo y el precedente, no he dado cuenta de las observaciones que hay sobre ellos, y conviene que el Congreso las oiga. El Ateneo español dice que las penas prescritas en este artículo y en el anterior no son proporcionadas al daño: que el que cometa el delito por escrito merece más pena que el que lo ejecute de palabra: que este debe eximirse de toda pena si se retracta públicamente, no siendo reo de reincidencia, en cuyo caso deberá castigársele como perjuro; y que el que delinca por escrito debe sufrir las penas señaladas, aunque se retracte, porque dice que de otro modo se seguirán infinitos males á la religion y á las costumbres. La comision cree que basta la pena que propone, y que entre este máximo y mínimo se puede aplicar la que más corresponda al grado del delito, segun las diferencias que en él haya. Por lo demás, adoptar como regla general la que propone el Ateneo de que merecen menor pena los que propagaren ó enseñaren de palabra estas doctrinas, no lo tiene por conveniente la comision: porque se puede tal vez hacer mucho más daño con la enseñanza ó propagacion de palabra que ejecutándolo por escrito. Las Audiencias de Sevilla y Granada tienen por muy suaves estas penas; y el fiscal de la de Mallorca dice que le parece más propia la de destierro temporal del Reino, ó la confinacion en un lugar de poco concurso, y para agravarla, la prision. Las Cortes no han adoptado la pena de destierro temporal del Reino, y lo demás no es muy diferente de la reclusion. La Universidad de Orihuela propone que se añada: «y si continuare en su persistencia ó tenacidad, será castigado con la pena de los anteriores artículos.» Si es la de muerte, prescrita en el art. 330, la comision no puede de modo alguno convenir con ella: si es alguna de las señaladas en los artículos 215, 216 y 217, le parece á la comision que puede ser pequeña, porque la adición de la Universidad supone una reincidencia, y en este caso, segun el sistema de la comision, sufrirá el reo cuando menos una reclusion de dos á seis años, con dos más de sujecion á la vigilancia de las autoridades. El Colegio de abogados de Granada dice que á las palabras «enseñar ó propagar,» se añade «ó dijere,» y que

se omita la condicion de la persistencia, pues aun sin ella debe ser castigado el reo. Esto sería hacer que el nuevo Código fuera menos liberal que el de las Siete Partidas, en el cual, como saben las Cortes, no se impone pena al hereje, sino cuando despues de amonestado por el Obispo no se quisiere dejar de su porfia. Sin persistencia en este caso, no puede la comision considerar que hay verdadero delito, porque todo puede ser un error de buena fé. En la adición no convenimos, porque el decir sin «enseñar ó propagar» es una cosa privada, á que no se puede imponer pena sin dar lugar á muchos abusos. El Tribunal Supremo opina que las penas de este artículo y los siguientes hasta el 239 pueden parecer demasiado benignas á la religiosidad de los españoles, que creen generalmente no haber pequenez en los delitos contra la religion. Hay pequenezes en estos delitos como en todos los demás; y es necesario que las leyes rectifiquen tambien las opiniones, si están extraviadas. Yo creo que no es el rigor de las penas, sino la inexorabilidad en su aplicacion lo que puede contener estos delitos, y por eso le ha parecido á la comision que con la que propone basta, tanto más que este delito tiene tambien contra sí otras penas eclesiásticas y religiosas. En cuanto á la necesidad de que preceda la declaracion y la contumacia, creo que los Sres. Diputados conocerán que la comision no propone otra cosa sino lo que actualmente se practica, y está dispuesto, así por nuestras leyes civiles como por las eclesiásticas.

El Sr. ECHEVERRÍA: Señor, yo quisiera que en este artículo se hiciese una distincion de aquellos dogmas que influyen más directamente en la sociedad para que sean castigados por la autoridad civil: tales juzgo yo la existencia de Dios, la inmortalidad del alma, y así otros de igual naturaleza; dejando sobre los demás que la potestad eclesiástica imponga su castigo. Yo creo que es uno de los mayores atrevimientos del hombre el meter la mano en el tribunal de Dios; porque si Dios le ha perdonado, no me parece bien que se meta el hombre á castigarle; y si no le perdona, será añadir á su desgracia esta pena más. En esta parte no seamos menos que el Senado romano, el cual no quiso jamás castigar en tiempo de la república estos crímenes; su máxima constante era *Deorum offensæ Diis cura*. Por lo demás, me parece que las leyes civiles deben seguir el espíritu de la misma religion, de lenidad ó indulgencia. Los mismos Padres de la Iglesia están conformes en que no se usen de ninguna manera medios de sangre y fuego para corregir á esta clase de delinquentes, y que no debe perseguirse por ello á nadie; y el Sr. Benedicto XIV dice, siguiendo la misma opinion, que cómo habian de hacer creer los católicos que era el celo verdadero de la religion lo que les guiaba cuando empezó á usarse de la pena de quemar á los judíos, y la de expeler ó perseguir á los moros, cuando no era otra cosa que la avaricia y el interés que estimula al hombre por apoderarse del oro. Acordémonos de los males que han causado estas medidas tan rigorosas, y que podremos nosotros ahorrarnos de tantos horrores no mezclándonos en lo que la jurisdiccion eclesiástica puede remediar por medio de sus armas ó censuras con tanta facilidad: no metamos, pues, la hoz en mies ajena, y demos lo que es de Dios á Dios, y lo que es del César al César.

El Sr. CALATRAVA: El señor preopinante podia haberse ahorrado el citar algunos lugares comunes, si se hubiera hecho cargo del artículo que se discute. Leyéndole, hubiera omitido decir que aquí se proponen

penas de sangre y fuego á delitos que llama de lesa magestad divina ó de simple heregía, como si no tuvieran otro carácter. ¿Dónde se trata aquí de imponer semejante castigo ni de sangre ni de fuego á esta clase de delitos? ¿De dónde se infiere que la comision quiera castigar los que comprende el artículo por el aspecto que S. S. ha querido darles? Impúgnense los artículos, leyéndolos primero y atacándolos despues en forma; mas no se suponga lo que no hay en ellos. Aquí no se trata de delitos de lesa magestad divina ni de ninguna pena sanguinaria; y es necesario que no demos lugar con nuestros discursos á que fuera de aquí se extravíe la opinion: lo que se trata únicamente es de castigar un delito civil ó político, de imponer la pena de uno á tres años de reclusion, cuando despues de declarada contraria al dogma católico por la autoridad eclesiástica competente, y con arreglo á la ley, una doctrina que se ha enseñado ó propagado, persistiere su autor en ella. Esta es la pena sanguinaria que se propone, en lugar de la de muerte de fuego que señalan nuestras leyes actuales al delito de heregía. Véase, pues, qué aplicacion puede tener cuanto ha dicho el señor preopinante. Repito que si se quiere impugnar el artículo, impúgnese enhorabuena con razones; pero sin desfigurarle, sin achacar á los individuos de la comision opiniones tan contrarias á las que tienen, y un objeto tan diferente del que se han propuesto al extender este artículo; porque estoy seguro que el Sr. Echeverría nos hará la justicia de creer que los que componemos la comision no somos en esta parte menos tolerantes y despreocupados que S. S. Nosotros prescindimos de la creencia y de las ofensas ocultas á la religion ó á la Divinidad, porque esta cuidará de ellas; tratamos solo de castigar, no precisamente un delito religioso, sino un delito público cometido contra una ley fundamental del Estado; no al que privadamente crea ó profese los mayores errores, sino al que públicamente los enseñe ó propague, porque seria escandaloso en el concepto de la comision que en España, y despues de lo que se halla establecido en nuestra Constitucion política, dejásemos impune al que públicamente enseñase ó propagase de palabra ó por escrito máximas contrarias á los dogmas de la religion nacional, y persistiese en ellas despues de declaradas tales legalmente. ¿Cómo se podria conciliar esto con el art. 12 de la Constitucion? Y en la necesidad de establecer alguna pena, ¿cuál más moderada en la sustancia y en el modo que la que se propone? Ya han visto las Córtes que los informantes no censuran á la comision sino de demasiado indulgente en este artículo; y con efecto, la pena suave que contiene no es aplicable sino cuando ya no hay nada que esperar, cuando el delincuente persiste en su mala doctrina, despues de declarada que lo es por la autoridad competente. ¿Quiere el señor preopinante que aun en este caso se desentienda la ley civil, y deje al reo en plena libertad de enseñar lo que le parezca? Ciertamente que la cita que ha hecho S. S. de los romanos no es la más propia para esta cuestion; yo quisiera que me dijese si los romanos acaso permitieron alguna vez que se insultase públicamente á su culto, ó que públicamente se enseñasen ó practicasen cosas contrarias á lo principal de su religion. La severidad de sus disposiciones contra el culto clandestino y el extranjero; la persecucion de las bacanales etruscas, y sobre todo, nuestros mártires, ¿no son otros tantos testigos que destruyen lo que ha dicho S. S.? ¿Y á qué viene el caso de hablar de lo que hacia la Inquisicion? ¿Qué semejanza hay entre esto y lo que se propone en el artículo? Mucho antes que

hubiera Inquisicion se castigaba cruelmente este delito, y ahora que se le reduce á sus justos limites; ahora que no se propone contra él más que una pena tan suave, ¿se quiere pintar esto en las Córtes como un efecto de supersticion ó fanatismo! Decídalo el Congreso, pues creo que no debo detenerme más en este asunto.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Estas palabras «con arreglo á la ley,» si recaen sobre estas: «el tribunal competente,» son supérfluas, porque la palabra «competente» lo dice todo, y lleva envueltas las de «con arreglo á la ley.» Si estas palabras recaen sobre las de «delincuente,» que están más arriba, como deben recaer, aunque no son necesarias, porque nadie puede ser delincuente sino con arreglo á la ley, entonces no están puestas en su lugar. Así que los señores de la comision, si no hallasen inconveniente, podrian retirarlas.

El Sr. **CALATRAVA**: A ver si puedo satisfacer al Sr. Romero Alpuente. La comision tiene una razon muy poderosa para insistir en que se ponga «con arreglo á la ley,» porque las leyes del Reino prescriben el modo de hacerse estas declaraciones de que habla el artículo; y me parece no ignorará el señor preopinante lo necesaria que es esta cláusula. Hay una ley recopilada (creo que del Sr. D. Carlos III) por la que se manda que no se pueda condenar ninguna doctrina sin ser oido su autor; y otras resoluciones posteriores de las Córtes han respetado esa institucion saludable. Esta es la razon que ha tenido la comision para decir, no solo que se haga la declaracion por la «autoridad eclesiástica competente,» sino que sea «con arreglo á la ley,» para que no se prive al acusado del derecho de defender su opinion y su honra; porque ya sabemos cuánto importa en un país católico esta declaracion, y cuánto se puede abusar de ella si se hace sin la instruccion y audiencia correspondiente. Así, creo que desistirá el Sr. Romero Alpuente de su pretension.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Pues en ese caso debe ponerse inmediatamente despues de las palabras «declaradas tales.»

El Sr. **CALATRAVA**: Estamos conformes. Puede decir: «y persistiere en ellas despues de declaradas tales con arreglo á la ley por la autoridad eclesiástica competente, sufrirá la pena etc.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo no puedo menos de aprobar este artículo como muy digno de un Congreso católico, y como lleno de humanidad, y capaz de producir muy buenos efectos; y puesto que ha contestado ya el Sr. Calatrava á los reparos de algunos señores, me queda ya menos que hablar sobre él. Recuerdo no obstante lo que San Agustin espuso acerca de los donatistas y otros enemigos de la religion, por cuya vida intercedió siempre. Quisiera además hacer una observacion sobre lo que dice el artículo. (*Le leyó.*) Si estos persistieren en su error, viene entonces bien la correccion que se señala; pero aun los que no persistieren, especialmente aquellos que hayan errado por escrito, han causado ya escándalo y dejado hecho el daño. Prescindiendo de los que de palabra enseñaren ó propagaren doctrinas perniciosas; pero si respecto de los que lo hagan por escrito han causado un daño y un escándalo, y este queda en pie, aun despues de haberse convencido de la verdad y desistido de su error, me parece que están todavía en obligacion de repararle. Así podria decir el artículo (*Leyó.*)

Mi fin es que todo aquel que despues de convencido del error no persistiere en él, pero que haya causado ya un daño ó escándalo público, quede en la obligacion de

repararle. Si esta observacion merece la consideracion de los señores de la comision, podrá hacerse una adiccion.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Villanueva podrá hacer la adiccion que guste, para que pasándose á la comision pueda esta meditarla; pero yo, anticipando desde luego mi parecer, digo que por mi parte no accederé nunca á esa adiccion. ¿Qué se hace hoy segun la ley de Partida, á la cual no se acusa de demasiado liberal, con el que en este caso se retracta ó reconoco su error luego que lo declara la autoridad competente? La ley de Partida sabe el señor preopinante que no impone pena sino al que despues de amonestado por el Obispo persiste en su error. Dice S. S. que aun despues de reconocerle, no queda reparado el daño que causó, especialmente si fué por escrito. ¿Pues qué más reparacion que la de retractarse? ¿Ni qué otra cosa puede exigirse de él más que el que reconozca públicamente que ha errado? Esto remedia en lo posible todo el mal efecto que puede haber causado la doctrina errónea, y en tal caso debe ser perdonado como dice la ley de Partida y como corresponde al espíritu de nuestra religion. Pero hay otra reflexion que añadir. Si las máximas ó doctrinas que ha propagado son de tal clase que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del Estado, ya está señalada la pena que se ha de imponer por el artículo 231 que acaba de ser aprobado; en cuyo caso, retráctese ó no se retracte el reo, sufrirá siempre la pena de dos á seis años de prision con pérdida de empleos y honores cuando menos: pero si las doctrinas que ha propagado no son de esa clase, sino simplemente contrarias al dogma segun este artículo, y convencido de su error, ya repara el daño que hizo; el imponerle otra pena sería una especie de venganza inútil, y un medio para hacerle más obstinado. Así que creo que no podía menos de ser perjudicial esa adiccion en este artículo.»

Habiéndose preguntado si el asunto se hallaba suficientemente discutido, se declaró no estarlo y en seguida dijo

El Sr. **ARRIETA**: Yo creo que despues de aprobado el art. 231 es inútil el 232, porque se me figura que es arrogarse la potestad civil una facultad que solo compete á la eclesiástica. (*Leyó el artículo*). En este artículo se trata del delito de herejía, y solo compete á la autoridad eclesiástica el conocer de él, porque es la que está expresamente encargada de atender á la conservacion de la religion, de mantener puro el depósito de la fé, y de corregir á los que propalen doctrinas ó máximas contrarias á los dogmas de la religion. Aunque se quiera decir que por la Constitucion está encargada la Nacion de proteger la religion con leyes sábias y justas, nunca se podrán aplicar otras penas á los delitos de que habla el artículo que las eclesiásticas, como la excomunion, etc. ¿Ni de qué serviría imponerle otro castigo corporal? ¿Se reduciría á que no insistiese en sus errores? No por cierto; en tal caso solo se lograría que tuviese ó aparentase una creencia forzada, una fé fingida: porque la fuerza solo puede hacer hipócritas, no sinceros creyentes. En este caso, debe dejarse todo á la autoridad eclesiástica para que le corrija con la instruccion y la persuasion, ó use de las demás facultades espirituales que estén á su alcance para sacarle de su error ó separarle de la comunion de los fieles en caso de contumacia. Así, que este artículo repito que es inútil despues del 31, y además impropio de este Código, y si solo perteneciente al Código eclesiástico ó religioso.

El Sr. **GARELI**: Me parece que los señores que impugnan los artículos de este capítulo caminan bajo de un supuesto equivocado, y es el de creer que la autoridad civil se entromete dentro de los límites de la eclesiástica. Esta es una equivocacion. La autoridad civil ni declara dogmas ni califica doctrinas que los impugnen, porque ni uno ni otro es ni puede ser de su inspeccion; pero la autoridad civil, mirando por sus intereses, así como remueve los obstáculos que opusiere á su prosperidad el abuso de la religion, así tambien protege á ésta por los beneficios que reporta de su fiel observancia; y la protege, ya expendiendo caudales para el sostenimiento de la dominante del Estado, ya castigando á los que traten de socavarla de palabra ú obra.

Yo preguntaría á los que se ofendan de semejante doctrina: si en Inglaterra, por ejemplo, tratase uno de subvertir de hecho la religion protestante (que es la del Estado) para sustituir la católica apostólica romana, ¿qué se haría? ¿Dejaríase impune esta tentativa? Claro es que no, y que levantarían el grito hasta los filósofos más tolerantes.

La religion tiene más influjo del que se cree en los intereses de un Estado. Yo solo recordaré á este propósito un hecho muy notable, que es el de Norte América. Los que han leído la historia de su emancipacion saben que los generosos esfuerzos de aquellos habitantes para conseguirla fueron entorpecidos grandemente más de una vez por la divergencia de opiniones religiosas de los cuáqueros. Segun ellas, ya se negaban á prestar sus brazos para la guerra, ya á dar subsidios pecuniarios. Unas veces solicitaban la cesacion de hostilidades presentando á Washington sus diputaciones al efecto: otras albergaban, segun su teoría religiosa de fraternidad universal, á los mismos espías.

Pero me ceñiré al artículo en cuestion. Ha dicho el Sr. Echeverría que debía hacerse distincion entre los dogmas, por decirlo así, primarios y los secundarios. Yo no puedo convenir en esto. Los sectarios empiezan siempre por poco; mas una vez empeñados en la lid, nada respetan. Un religioso, en tiempo de Carlos V, empezó por disputar si las indulgencias debian entenderse de este ó del otro modo: y se sabe hasta dónde llevó despues sus doctrinas, y que sumió á la Alemania en una guerra de treinta años. Así, pues, cuando amanece un público propagandista de doctrinas contrarias á la creencia dominante y exclusiva del país, empléese enhorabuena la dulzura evangélica y la persuasion que prescribió la ley de Partida, y reproduce sabiamente este artículo; pero si persiste en su obstinacion, es ya digno de castigo. Podrá suceder, como dice el Sr. Arrieta, que el castigo le endurezca en su opinion; pero el castigo no solo se impone para su enmienda, sino para escarmiento de los demás. Me parece, pues, que este artículo ni es ajeno del Código, pues que protege la religion del Estado, ni puede calificarse de duro, siendo la misma lenidad.

Repito que nunca debemos perder de vista que la religion es entre nosotros una ley del Estado y ley fundamental; y pues las Córtes han aprobado ya la imposicion de penas á los que contrarien de obra ó de palabra las leyes fundamentales del Estado, no es posible, sin caer en inconsecuencia, dejar de castigar á los que turben de obra ó de palabra la religion, sobre todo siendo entre nosotros única y exclusiva.

El Sr. **ESPIGA**: Yo estoy conforme en todo lo que dice la comision en este artículo; pero desearía que se añadiese una idea que me parece muy necesaria para

que el artículo tenga toda la exactitud que debe desearse en una ley. La religion, no solo se constituye esencialmente por los dogmas, sino tambien por la disciplina y la moral; y deben tenerse presentes estos principios en el Código penal, puesto que la religion católica debe estar protegida por la ley civil. La comision ha empleado un capítulo entero para determinar las justas penas que merecen los delitos contra la moral; y en este artículo señala las que deben aplicarse á los que se cometan contra los dogmas; pero yo no veo que se determine pena alguna contra los delitos que puedan cometerse contra la disciplina, que es una parte esencial de la religion, y que debe protegerse igualmente que el dogma y la moral por las leyes. Así, descaria que si los señores de la comision no tienen inconveniente, se añadiese la palabra «disciplina» en seguida de «alguno de los dogmas de la religion,» diciendo «ó disciplina de la Iglesia.»

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Espiga puede hacer la adiccion que guste, y la comision la tomará en consideracion con la prevision que corresponde.»

Se declaró discutido y aprobó el artículo, y leído el 233, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion, sino la del Ateneo, reducida á que si en este caso la obra es conforme á las doctrinas de la Iglesia, no merece tanta pena como el caso del artículo siguiente. Si la obra no es tan criminal, se le impondrá menor pena, declarando al autor reo en un grado inferior; y parece que se deja bastante campo para hacer esta graduacion proporcionada con imponer una multa de 10 á 50 duros, ó un arresto de veinte dias á tres meses.

El Sr. **CORTÉS**: Me opongo á este artículo, y le aprobaré siempre que se haga una pequeña mudanza en él. Aquí se pone una traba á la imprenta, y estas trabas deben ser las menos posibles y las que sean más necesarias; y partiendo de este principio, quisiera yo que este artículo se expresase de otro modo, por una doctrina que he visto muy detenidamente. En el prólogo de la Biblia de Veuce se dice que hay tratados sobre la Sagrada Escritura que pertenecen puramente á las ciencias naturales. Por ejemplo, dice Veuce, tomándolo de Bossuet, que los tratados sobre la cronología y geografia sagradas son pertenecientes á las ciencias naturales; y como en estas materias se puede adelantar haciendo nuevos descubrimientos por medio de las ciencias matemáticas y físicas, dice que después de los innumerables comentadores sobre la Sagrada Escritura, se puede esperar algo de los modernos, lo que no sucede con las verdades reveladas, en que no se puede adelantar nada, y en que lo más antiguo es lo más respetable, como más cercano á la fuente de la divina revelacion. Por eso los comentadores pueden hacer nuevos descubrimientos acerca de los cálculos cronológicos, sobre la geografia de la Sagrada Escritura, sobre la situacion del paraiso, de la tierra de promision, del mar Rojo y de otros puntos que corresponden á las ciencias naturales. Por ejemplo, hay un tratado de las piedras preciosas que se mencionan en la Sagrada Escritura; hay otro de las plantas; otro y otros sobre la lepra y otras enfermedades que se mencionan en el Viejo Testamento; y el poner trabas á estos tratados sobre la Sagrada Escritura, que toman sus principios de las ciencias naturales, es poner trabas á la misma razon natural. Por consiguiente, siendo bien cierto que el juez eclesiástico en materia de ciencias naturales no es de ninguna autoridad, y que el que quiera escribir bien

acerca de las plantas que se nombran en la Sagrada Escritura no habrá de acudir á los autores eclesiásticos, sino á los de botánica, y el que haya de escribir de piedras á los de mineralogía, quisiera yo que para no poner trabas á la razon en las ciencias naturales, aunque sea con relacion á la Sagrada Escritura, se dijera: «algun escrito que verse sobre los dogmas y verdades reveladas de la Sagrada Escritura;» porque me parece que esta limitacion sería muy favorable al progreso de la ilustracion en las materias que llevo insinuadas.

El Sr. **CALATRAVA**: Como de la comision, voy á deshacer una equivocacion y á aclarar un hecho, sin quitar la palabra á los señores que la tienen pedida. El Sr. Cortés ha hecho una especie de inculpacion á la comision de que pone trabas al pensamiento y al progreso de las ciencias. Esta es una inculpacion que importa mucho á la comision desvanecer, para lo cual, pido al Sr. Presidente que se sirva mandar leer el artículo (creo que es el primero) de la ley de libertad de imprenta dada por estas Córtes en el año de 1820. (El Sr. Cortés dijo que ya sabia que aquel artículo estaba concebido en los mismos términos que el actual.) Si el señor preopinante sabia eso, no sé cómo hace cargo á la comision de que pone una traba á la libertad de la imprenta y del pensamiento, y al progreso de las ciencias. Esa, si es traba, está puesta ya, y la comision no ha hecho más que copiarla de una ley dada por estas Córtes. (Pidió el Sr. Cortés la palabra para rectificar un hecho) Yo no sé qué hechos hay que rectificar sobre lo que estoy diciendo, que es lo mismo que acaba de confesar S. S. La comision, repito, que no ha hecho otra cosa que copiar un artículo aprobado ya por el Congreso, sin añadir más que la pena correspondiente á la infraccion, porque en aquella ley no se impone, y la pena que se señala no creo que parecerá á nadie excesiva. Por lo demás, la comision no juzga necesario detenerse á contestar sobre la oportunidad de esta prohibicion, porque habria que repetir lo que se dijo en la discusion pasada.

El Sr. **CORTÉS**: Yo ya sabia que existia esa ley, y cuando se discutió pedí la palabra para hacer estas mismas observaciones. Pero, una de dos, ó este artículo y los que estén en su caso no se han de poner á discusion, ó los Diputados han de tener la libertad necesaria para hacer las observaciones que juzguen convenientes, porque yo creo que puede muy bien reformarse una ley dada por las Córtes. Por lo demás, mi objeto no ha sido inculpar á la comision; he dicho simplemente que el poner á estos autores en la precision de pedir licencia, es poner una traba, que yo descaria que se limitase todo lo posible.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no he tratado directa ni indirectamente de coartar á ningun Sr. Diputado la facultad de hablar: únicamente he dicho que esperaba se hicieran las impugnaciones con exactitud, y no se atribuyese á la comision que ponía una traba, siendo las Córtes la que la tienen puesta, si merece tal nombre la disposicion de que tratamos.

El Sr. **GISBERT**: Además de lo expuesto por el Sr. Calatrava á favor de este artículo, no debemos desentendernos de que si se hubiesen de adoptar las ideas del Sr. Cortés, sería necesario llenarle de una lista tan larga de excepciones, que necesariamente quedaria todo lleno de confusion. Pero hay más: S. S. no puede ignorar el estado actual en que se halla el sistema de las impugnaciones de la religion, bien distinto del que rigiera veinte ó treinta años hace. Los principales ata-

ques son dirigidos contra la veracidad de aquellos primeros documentos de que arranca, juntamente con la historia del género humano, la de la religion, quiero decir, los libros de Moisés. Tendriase por un triunfo completo (que no conseguirán) el poder demostrar otro origen y otra antigüedad del mundo que el que en aquellos libros se expresa. Cálculos cronológicos, investigaciones sobre las plantas, las piedras, y cuantos objetos ofrece la naturaleza de nuestro suelo, todos los recursos que puede suministrar la geodesia, cultivada en nuestros tiempos con las luces y la profundidad que jamás ha tenido; todo lo aprovechan los impíos contra estos libros sagrados. Solamente recordaré dos ejemplos: el primero relativo á las columnas halladas por Napoleon en Egipto, en las cuales la situacion misma del Zodiaco ofreció á los cálculos de los sábios materia para suponerlas de diez y seis mil años de antigüedad; lo cual nos puso en cierta especie de conflicto, hasta que las eruditas y profundas investigaciones del abate Testa descifraron esta especie de misterio, manifestando las variaciones dadas al Zodiaco por los sábios de la escuela alejandrina; las cuales, supuestas y demostradas, rebajaban enormemente la antigüedad de aquellas columnas y dejaban en su pie y verdad la antigüedad del mundo cual la refiere Moisés. El segundo ejemplo es que además del estudio que hacen nuestros enemigos sobre los objetos naturales, cuya mencion ocurre en nuestras Escrituras para servirse de ellos en detrimento de su verdad, hasta la *onomatología* y conocimiento de las lenguas orientales antiguas, le aprovechan para salir con su manía, no quedando cosa grande ni pequeña de que no saquen un argumento para favorecerla. ¿Quién no ve, pues, cuál campo dejábamos á la seducción, si separando de la censura los tratados, llamémoslos «puramente naturales» sobre las Escrituras, diésemos lugar á que á título de estos se sembrara la irreligion en nuestro suelo? Este negocio es muy delicado. Y así, teniendo en la censura eclesiástica un medio para impedir toda suerte de males en esta parte, y no habiendo razon ya para temer que ella tenga en lo sucesivo el tenebroso carácter que hasta ahora ha tenido, soy de parecer que sin pretender más anchuras quede el artículo cual le propone la comision.

El Sr. **ARRIETA**: Este artículo puede dar lugar á muchas equivocaciones, porque está concebido de un modo vago, indeterminado y aun capcioso. La ley de libertad de imprenta, de que está tomado, adolece del mismo defecto, y ya entonces pedí mayor aclaracion de él en la comision, de que fué individuo. ¿Qué quiere decir versar un escrito sobre la Sagrada Escritura? Si la obra versa principal y directamente ó en su totalidad sobre la Escritura, convengo en el contenido del artículo; pero no sé por qué se ha de prohibir que se publique libremente y sin prévia licencia una obra política ó histórica, aun cuando en apoyo de su contenido se traigan ó aleguen pasajes de la Escritura. En hora buena que se sujeten á esa censura las versiones, exposiciones y comentarios de la Escritura, los tratados teológicos, dogmáticos, los de moral cristiana, y los catecismos religiosos, y aun si se quiere las obras ascéticas; pero no las polémicas, las jurídicas y de disciplina eclesiástica, aunque puedan apoyarse á veces en la Sagrada Escritura, porque entonces daremos lugar á que la autoridad ó Junta diocesana de censura se ingiera á calificar todos los escritos á título de que versen de uno u otro modo sobre la Escritura, ó que la citen en su apoyo. Así, que es muy necesario fijar claramente

lo que se entiende por versar una obra sobre la Sagrada Escritura.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante, que fué individuo de la comision de Libertad de imprenta, la cual propuso este artículo por primera vez, es, me parece, el más á propósito para explicarle. Por lo demás, la comision cree que no ha dado motivo para que se llame capcioso al artículo que presenta, y menos para que sea calificado de esta manera por el mismo que con sus compañeros le propuso antes á las Córtes, y ha sido causa de que haya que ponerlo en este Código.

El Sr. **ARRIETA**: He dicho y repito que el artículo es capcioso en sus efectos, no en la intencion con que se propone, porque si se entiende lata ó equivocadamente, puede dar lugar á injustas y muy perjudiciales restricciones de la libertad de imprenta en el espíritu de su ley; mas yo no inculpo ni podía inculpar á los señores de la comision, que han tomado de ella el presente artículo, si bien insisto en que lo que en aquella ley no se explicó cuando yo lo pedí en la comision de Libertad de imprenta, se explique ahora terminante y claramente, para lo cual haré la siguiente adición, á saber: que las palabras del artículo en que se dice: «algun artículo que verse sobre la Escritura,» se añada «principal y directa ó enteramente.»

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Yo no sé si con arreglo á este artículo, por más que se diga contra los dogmas de la religion, no puede imponerse más pena que la que señala, ó si en el caso de que el impreso contenga doctrinas contrarias á los dogmas de la religion, podrá imponerse además de esta pena la del artículo anterior. Si solo se impone esta pena, no hay congruencia entre este artículo y el otro, porque en el art. 232 se impone la pena de tres años de reclusion, si son declaradas contrarias al dogma las opiniones del escrito, y aquí no se impone más pena que la pérdida de todos los ejemplares, y una multa de 10 á 50 duros. Si la mente de la comision es que esto sea sin perjuicio de las demás penas que correspondan, debió expresarlo así, y entonces la pena sería demasiada; porque, ó el impreso es bueno en sí mismo sin contener máxima alguna contraria á la religion, y entonces la pena debe ser solo la necesaria para significar que se habia faltado á las fórmulas legales de su publicacion, ó el impreso contiene máximas contrarias á la religion, y entonces tiene ya otra pena señalada. En el primer caso, me parece que será bastante la pérdida de los ejemplares, mayormente si se han vendido, puesto que esta pena recae sobre un papel, que segun suponemos, si hubiera pasado á la censura, la hubiera logrado buena. Así que este artículo no debe aprobarse, porque si el papel es malo, y no se le ha de imponer otra pena, esta es muy suave; y si el papel es bueno sin otro defecto que el de no haberse pedido la licencia, la pena es muy fuerte.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Con razon el Sr. Calatrava ha extrañado que el Sr. Arrieta, que fué individuo de la comision de Libertad de imprenta, haya llamado capcioso al artículo, cuando en la comision, de la que yo tambien fué individuo, se dió la inteligencia de la palabra «versar.» Lo que quisimos dar á entender, y se explicó en la discusion, fué que toda obra que tenga por objeto la explicacion ó el exámen crítico, no solo del todo de la Sagrada Escritura, sino de cualquiera parte de ella, haya de sujetarse á esta censura; porque todo el que haya leído las obras que se han publicado, principalmente de geología, sabrá que á pretexto de explicar la formacion de la tierra, se ataca la Sagrada Es-

critura; y por eso se propuso este artículo, y las Cortes le aprobaron, porque debemos ir consiguiendo á los principios religiosos que profesa la Nación. Esto me parece que basta para que se termine esta discusion, y se apruebe el artículo como se aprobó el año pasado, porque las mismas razones que se dieron entonces, se pueden reproducir ahora. Tráiganse, si se quiere, los *Diarios*, y se verá lo que se dijo sobre este artículo.

El Sr. **ARRIETA**: En la comision de Libertad de imprenta pedí yo una explicacion de eso, que no llegó á formalizarse en los términos que acaba de explicar el Sr. Muñoz Torrero. Precisamente eso es lo que yo quiero, que se dé una explicacion de esa palabra, porque ningun español tiene obligacion de ver las discusiones en los *Diarios de las Cortes*; y así, insisto en que se diga claramente qué clase de obras son las que tienen por objeto la Sagrada Escritura.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se suspendió este debate.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones del Sr. Sancho:

«1.^a Que se declare quién ha de convocar á los partícipes legos para que nombren los tres individuos que han de componer la Junta.

2.^a En la diócesi en que no lleguen á tres los partícipes legos, se nombrarán por el uno ó dos partícipes que haya, los individuos que han de componer la Junta.

3.^a Que los individuos de estas Juntas puedan desempeñar este eucargo por sí ó por medio de apoderados.»

Habiendo señalado el Sr. *Presidente* para el día inmediato la discusion del dictámen de indemnizaciones y del Código penal, levantó la sesion.